|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | 联 合 国 | A/HRC/WGEID/105/1 |
| _unlogo | 大 会 | Distr.: General15 May 2015Chinese-Original: English |

人权理事会

强迫或非自愿失踪问题工作组

 函件、审查的案件、意见和强迫或非自愿失踪问题工作组
开展的其他活动\*

[[1]](#footnote-2) 第105届会议(2015年3月2日至6日)

 一. 导言

1. 本文件反映强迫或非自愿失踪问题工作组2015年3月2日至6日(值工作组第35周年之际)在阿根廷政府的邀请下在布宜诺斯艾利斯举行的第105届会议上审查的函件和案件以及开展的其他活动。

 二. 来文

2. 在第104至105届会议之间，工作组在紧急行动程序下向以下国家转交了92起案件：孟加拉国(1)、刚果民主共和国(1)、埃及(41)、冈比亚(7)、墨西哥(1)、阿曼(1)、巴基斯坦(35)和阿拉伯联合酋长国(5)。

3. 在第105届会议上，工作组决定向15个国家转交95起新报告的强迫失踪案件。工作组还澄清了19起案件：阿尔及利亚(1)、巴林(1)、埃及(2)、冈比亚(3)、阿曼(1)、巴基斯坦(5)、沙特阿拉伯(1)、斯里兰卡(1)、阿拉伯叙利亚共和国(1)、土耳其(1)、阿拉伯联合酋长国(1)、乌拉圭(1)。在有关政府提供的资料基础上，澄清了4起案件；在来文方提供的资料基础上，澄清了15起案件。

4. 在第104至105届会议之间，工作组按照其迅速干预程序，与其他特别程序机制一起，向以下国家转交了6份来文：哥伦比亚(1)、墨西哥(2)、俄罗斯联邦(1)、斯里兰卡(2)。工作组还与其他特别程序一起转交了14份紧急呼吁和3封其他信函，涉及在以下国家被捕、被拘留、被绑架或被剥夺自由或被强迫失踪或面临失踪风险的人：布隆迪(1)、中国(2)、危地马拉(其他信函)、印度(其他信函)、马尔代夫(1)、墨西哥(2)、阿曼(1)、卢旺达(1)、西班牙(其他信函)、苏丹(1)、阿拉伯叙利亚共和国(1)、土耳其(1)、阿拉伯联合酋长国(2)、乌克兰(1)。

5. 在第105届会议上，工作组审查了关于哥伦比亚、刚果民主共和国、萨尔瓦多和巴基斯坦的四份一般性指控。

 三. 其他活动

6. 在第105届会议上，工作组通过了关于强迫失踪和经济、社会、文化权利问题的专题研究。

 四. 关于工作组在本届会议期间审议的国家中发生的强迫或非自愿失踪的资料

 阿尔巴尼亚

 政府提供的资料

7. 2014年9月9日，该国政府提供了关于一起未决案件的资料。

 阿尔及利亚

 标准程序

8. 工作组向该国政府转交了关于以下人士的18起案件：

1. Mohamed Sadaoui先生，据称于1995年2月7日在提帕萨省Messelmoune被捕；
2. Abdelmadjid Chibane先生，据称于1994年4月25日在乌姆布瓦吉省被便衣警察逮捕；
3. Djamel Abdenasser Hadri先生据称于1994年10月24日被穆阿斯凯尔省西格地区的秘密警察逮捕；
4. Ali Bouchala先生据称于1994年7月16日在贝贾亚省Taskiout被宪兵队逮捕；
5. Belkheir Belaouinat先生据称于1995年6月6日被穆阿斯凯尔省西格市宪兵队绑架；
6. Amar Boughecha先生据称于1994年4月29日在吉杰勒被军方和宪兵队绑架；
7. Khatir Haimed先生据称于1991年3月在梅地亚省Rebaia被军方绑架；
8. 一个18岁以下的人，据称最后一次见到此人是1980年3月25日，在梅地亚省通往阿尔及尔的路上；
9. Ahcène Zeraoulia先生据称于1996年8月22日在吉杰勒省Emir Abdelkader被军方和乡镇警卫队逮捕；
10. Mahmoud Bendadou先生据称于1994年8月17日在梅地亚省Quartier Koutiten被警方和军方人员绑架；
11. Sebti Amdjoudj先生据称于1994年11月16日在乌姆布瓦吉省Ain El Kercha被警察绑架；
12. Sadek Benarab先生据称于1994年8月26日在乌姆布瓦吉省Souk Naamane被司法警察逮捕；
13. Benyoucef Bekkai先生据称于1995年3月在梅地亚Kherbet Esyouf被国家人民军绑架；
14. Mohamed Habib据称于1994年12月13日在梅地亚省Medjeber地区的Medjeber被军方人员逮捕；
15. Rabah Recham先生，据称于1995年12月从Bilda的军营中失踪；
16. Mokrane Si Nacer据称于1994年6月16日被塞提夫省Mechta Sidi Nacer被宪兵队逮捕；
17. Abdelaziz Tamaoucht先生据称于1994年3月31日在从Amroussa通往Chreaa(卜利达省)的道路上被军方人员逮捕；
18. Mounir Bouchaib先生，据称于1995年2月19日至20日夜间在阿尔及尔Kouba被武装军队、宪兵和警察逮捕。

 根据来文方的资料作出的澄清

9. 来文方就21起未决案件提供了资料。根据收到的资料，工作组决定澄清一起案例。

 阿根廷

 政府提供的资料

10. 2014年11月3日，该国政府就两起未决案件提供了资料。

 来文方提供的资料

11. 2014年11月25日，来文方就一起未决案件提供了资料。

 巴林

 政府提供的资料

12. 2014年10月21日，该国政府提供了关于一起未决案件的资料。

13. 2014年9月23日曾发出关于据称短期失踪现象的一般性指控；2014年11月18日，该国政府就此作出答复。在其函件中，该国政府就一般性指控中提到的个人案件提供了关于逮捕、起诉和审判的资料(政府答复见附件一)。

 澄清

14. 基于该国政府提供的资料，工作组决定，在六个月规则(见A/HRC/WGEID/ 103/1,第38段)期限到期后，澄清一起未决案件。

 意见

15. 工作组感谢该国政府的答复。它希望收到补充资料，说明该国政府为防止和终止强迫失踪案件所采取的具体步骤以及按照《保护所有人不遭受强迫失踪宣言》第10条第2款，为确保被剥夺自由者的亲属得到关于他们被拘留情况的准确和及时通知所采取的措施。

 孟加拉国

 紧急行动

16. 2015年3月5日，工作组向该国政府转达了关于Keithellakpam Nabachandra先生的一起案件，据称他于2015年2月11日在达卡被印度情报调查员和孟加拉国便衣警察逮捕。按照工作组的工作方法，印度政府也收到了该案件的副本。

 标准程序

17. 工作组向政府转交了关于Mohammad Tayyab Pramanik先生、Mohammad Kamal Hossain Patwary先生和Mohammad Ibrahim Khalil先生的三起案件，据称他们于2013年5月19日在Mohish Bhanga村被快速行动营绑架。

 波斯尼亚和黑塞哥维那

 新闻稿

18. 2014年11月19日，工作组与其他三个特别程序机制联合发布了关于Milorad Trbic先生可能即将被释放的新闻稿，2009年，他被波斯尼亚和黑塞哥维那法院判定在斯雷布雷尼察犯有种族灭绝罪并被判30年徒刑。它指出，司法利益要求，被判定犯有种族灭绝罪、危害人类罪、战争罪和其他严重罪行(包括酷刑和强迫失踪)的人，其有罪是没有疑问的，在重审前不应被释放，而且，刑罚应与罪行严重程度相一致。

 意见

19. 工作组提醒该国政府，根据《宣言》，被控犯有强迫失踪行为的人应受到起诉、审判，如果被判有罪，应受到惩罚。鉴于该罪行的严重性，应适用各种保障，以不影响司法公正权。

 巴西

 政府提供的资料

20. 2014年9月16日，该国政府转交了关于13起未决案件的一封函件。

 布隆迪

 紧急呼吁

21. 2014年10月2日，工作组与另一个特别程序机制向该国政府转交了关于以下指控的紧急呼吁：2014年7月中旬以来，在瑞鲁湖和喀格拉河漂浮着，从卢旺达流过来的多达40具尸体。向卢旺达政府发出了类似紧急呼吁。

 意见

22. 工作组吁请该国政府全面调查这些指控，并请求向其通报有关结果。

 中国

 来文方提供的资料

23. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 紧急呼吁

24. 2014年10月23日，工作组与其他两个特别程序机制一起，向该国政府转达了一项紧急呼吁，涉及对人权维护者Liu Xizhen女士的任意和单独监禁和致其失踪。据称，她是由于维护人权的和平工作而被捕的，并被关押在江西省新余市的一个非正式拘留所。

25. 2015年1月27日，工作组与另一个特别程序机制向该国政府联合转达了一项紧急呼吁，涉及对Huang Kaiping、Xia Lin、He Zhengjun、Liu Jianshu、Guo Yushan、Kou Yanding女士和Su Changlan女士的据称任意逮捕、单独关押和致其失踪，据报告是由于他们开展了人权工作。

 意见

26. 工作组重申《宣言》第2和第10条，这些条款规定，“任何国家均不得进行、允许或容忍造成被强迫失踪的行为”，并且“应将[任何人]遭到拘留一事以及他们的拘留地点[……]立即通知[，除其他方外，]其家属[和]律师”。

 哥伦比亚

 来文方提供的资料

27. 2014年12月10日，来文方就12起未决案件提供了资料。

 一般指称

28. 2015年3月30日，工作组转交了可靠来源寄来的关于在实施《宣言》过程中遇到的障碍问题的资料。

29. 来文方称，在布埃纳文图拉，强大的准军事组织继承团体控制着几个主要是非裔哥伦比亚人居住的街区。据称，他们对近年来数百居民被强迫失踪负有责任。据报告，这些团体在“剁尸房”中肢解受害人并将尸体碎块倾倒在海湾中或有红树林植被的海岸边或埋在隐秘坟墓。据报告，2014年3月，刑事调查人员在两个疑似“剁尸房”发现了血迹。2010至2013年，在布埃纳文图拉市，有150多人被官员绑架――是哥伦比亚任何其他城市的两倍。来文方表示，鉴于担心遭到报复导致少报，实际数字可能高出很多。

30. 根据收到的资料，2012年1月以来，一个准军事组织继承团体的250多名据称成员被捕，检察机关对强迫失踪和强迫流离失所案件进行了2000多项调查。然而，没有一项调查导致定罪。来文方指称，当局未能保护民众免遭准军事继承团体控制，警方一些成员还与这种团体保持联系。这极大破坏了对当局的信任，导致在面临这些团体不断侵权的情况下普遍存在着无助感。

 迅速干预函

31. 2014年10月21日，工作组与另一个特别程序机制联合向该国政府转交了一封迅速干预函，涉及Yanette Bautista女士的情况，她是Nydia Erika Bautista基金会的负责人，该基金会是致力于保护被强迫失踪受害人权利的一个非政府组织。

 新闻稿

32. 2014年9月29日，工作组与11个其他特别程序机制联合发出了一封公开信和新闻稿，工作组在公开信和新闻稿中对哥伦比亚国会可能通过一项提案表示关切，该提案不合理地将军事和警方法庭的管辖权扩大到应由普通法庭管辖的罪行。在该国为遵守国际人权和人道主义法义务所作的努力方面，通过提议的法律将是一个重大倒退。

 政府提供的资料

33. 2014年9月5日和2015年1月26日，该国政府就三起未决案件提供了资料。

34. 2014年10月21日曾发出一封迅速干预函；2014年11月13日，该国政府就此作出答复。在答复中，该国政府称，Bautista女士是美洲人权委员会授予的预防性措施的受益者，也是国家保护机构提供的人身安全措施的受益者。Bautista女士也是搜寻失踪人员委员会的成员，在该委员会2014年9月9日的会议期间讨论了她的案件。在该会议上，委员会同意，应请求总检察长办公室提供情况，说明是否存在刑事调查和已采取的行动。

 意见

35. 工作组忆及《宣言》第十六条，该条规定，据称犯有强迫失踪行为的所有人“只应在各国普通主管法院受审，不应在任何其他特别法庭特别是军事法庭受审”。

 朝鲜民主主义人民共和国

 标准程序

36. 工作组向该国政府转交了四起案件，涉及Kim Hyun Chul先生、Kim Hyun II先生、Kim Hyun Ran女士和Kim II Hyun先生，据称这些人最后被见到是2011年1月在咸镜北道清津的Ranam-guyok安全机构。

 刚果民主共和国

 紧急行动

37. 2014年12月18日，工作组按照紧急行动程序向该国政府转交了一起案件，涉及Anders Kalemwanda Ilunga先生，据称他于2014年10月初在金沙萨被国家情报机构逮捕。按照工作组的工作方法，也向比利时政府还提供了案件副本。

 一般指称

38. 2015年3月26日，工作组转交了可靠来源寄来的关于在实施《宣言》过程中遇到的障碍问题的资料。

39. 工作组收到的报告指出，2013年11月15日，内政、安全、权力下放和习俗事务部启动了一项名为“Likofi”的行动，目的是消灭金沙萨的犯罪团伙成员。在2013年11月至2014年2月开展的行动期间，穿制服的蒙面警察据称在夜间突袭了嫌疑犯罪团伙成员的住宅并在枪口之下逮捕了他们，据称未出示拘捕令。

40. 根据收到的资料，大约350名警察，包括来自刚果国家警察、国家应对军团和流动干预小组的人员参与了行动。据称，他们犯下了大规模侵犯人权行为，包括强迫失踪。据称，受害者还包括18岁以下的人以及被指控是当地团伙成员的人，这种指控经常是为了报复私人性质的冲突。

41. 来文方提供的记录表明，大多数强迫失踪案件是在2013年11月底和2014年2月发生的。据报告，这是由于，在联合国和当地人权组织对数周前发生的即审即决提出了关切之后，2013年12月，改变了策略。根据收到的资料，未对嫌疑犯罪团伙成员进行公开处决，他们被带到金沙萨郊区的一个不明地点，据称在一些人后来被秘密杀害，尸体被扔进刚果河或埋在群葬墓。30多人，包括18岁以下的四名男童，在“Likofi”行动中失踪。

42. 失踪者家庭成员试图通过遍访金沙萨的监狱、拘留所、停尸房和医院确定亲属的命运或下落，但徒劳无功。来文方称，他们要求政府当局提供信息的请求基本上都被置之不理。几名亲属向军事检察官投诉，大部分都未成功。警方或政府其他人员警告记者、医生、太平间工作人员、受害者家庭成员和人权活动分子，不得传播在行动期间所犯的侵权行为信息。由于担心报复，失踪者的一些亲属因此未提出任何投诉。

43. 2014年9月，成立了由警察组成的一个调查委员会，以调查指称虐待案件。该委员会的任务是，查明被处决者的埋葬地点，提供关于失踪者命运或下落的信息，向受害者家属通报情况，并提出建议，对侵权犯罪人采取法律行动。委员会没有司法权力，而且，据称缺乏公正性，因为它仅包括警察队伍的成员，而这正是对据称侵权和对家庭成员和据称侵权行为的证人进行的威胁负有责任的机构。据报告，该项行动的推定负责人众所周知，但未对他们提起诉讼。

 多米尼加共和国

 政府提供的资料

44. 2014年10月2日和7日，该国政府就两起未决案件提供了资料。

 埃及

 紧急行动

45. 工作组依照紧急行动程序向该国政府转交了以下41起案件：

1. 2014年9月25日转交了Amr Mahmoud Othman Mahmoud先生的案件，据称他于2014年8月25日在亚历山大Bakoos被蒙面保安部逮捕队；
2. 2014年10月23日转交了Ali Mohamed Abdulhamid先生的案件，据称他于2014年9月24日在十月六日城(开罗)被国家安全局成员绑架；
3. 2014年10月31日转交了Aliaa Tarek Mohamed El-Sayed女士的案件，据称她于2014年10月20日在她在开罗就读的大学前被安全部队逮捕；
4. 2014年11月8日转交了Asad Shehata Abdou Shehata先生的案件，据称他于2014年11月28日在圣地区Hamza Al Batran大街被警方逮捕；
5. 2014年11月21日转交了以下案件：Yasser Ahmed Ahmed Abu Eita先生的案件，据称他于2014年11月2日在达米埃塔被警察和士兵逮捕；Al Sayed Saad Al Deen Al Saadani先生和Samir Mostafa Ibrahim先生的案件，据称他们于2014年10月10日下午在Al Mahala区被警察绑架；
6. 2014年12月15日，Mahmoud Mohamed Youssef Abu Salma据称于2014年11月7日在Mataria(开罗)被警察和军方人员逮捕；
7. 2014年12月29日，转达了Abdelrahman Kamal Omar Mahmoud先生一案，据称他于2014年9月22日在Giza被安全部队逮捕；
8. 2015年1月3日，转达了Mahmoud Nafee Ashour的案件，据称他于2015年1月28日在曼苏拉市被警察逮捕；
9. 2015年1月7日，转达了Mohamed Abdullah Mohamed Abdullah先生一案，据称他于2015年1月1日在开罗机场被安全部队逮捕；
10. 2015年1月13日，转达了Abdul Rahman Sherif Sayed Mohamed Abdul Wahab先生的案件，据称最后一次见到此人是2015年1月6日，在开罗机场；
11. 2015年1月23日，转达了Abdullah Abdulhaleem Abdulhaleem Zalat先生的案件，据称他于2015年1月16日在西部省Tanta被绑架；
12. 2015年2月10日，转达了以下案件：Magdy Khidr Abdul Ghaffar Al Qommy先生和Ahmed Abdul Kareem Mohamed Bassiuony Abdul Kareem先生的案件，据称他们于2015年1月30日在西部省被警方逮捕；一名18岁以下的人的案件，据称于2015年1月26日在Shubra被安全部队逮捕；一名18岁以下的人的案件，据称最后一次见到此人是2015年1月28日，Kafr Al Zayat；Mohamed Ibrahim Fathi Ali Ibrahim Al Mubarak先生的案件，据报告，他于2015年1月31日在曼苏拉市被安全部队逮捕；Belal Ashraf Abdul Hadi Al Dossouky 先生和Ahmed Gomaa Shehata Abdul Raouf Baklawy先生的案件，据称他们于2015年1月31日在曼苏拉市被安全部队逮捕；Jalal Al Deen Mahmoud Mahmoud Jalal先生的案件，据称最后一次被人见到是2015年2月1日，在曼苏拉第1警察局；Abdul Rahman Ali Ahmed Ibrahim Gallady先生的案件，据称他于2015年1月1日在曼苏拉市Badaway村被安全部队逮捕；Mahmoud Nafee Ashour先生的案件，据称他于2015年1月28日在曼苏拉市被警方逮捕；
13. 2015年2月20日，转达了以下案件：Ahmed Youssef Khalil Youssef Mohamed先生的案件，据称他于2015年1月21日在亚历山大Al Rammel火车站被特别部队逮捕；Ahmed Mohamed Fahmy Al Wateedy先生的案件，据称他于2015年2月2日在亚历山大Borg Al Arab机场被机场保安警察逮捕；Rashad Aly Ahmed Berkawy先生的案件，据称他于2015年1月27日在伊斯梅利亚省被一名穿便衣的男子逮捕；Gamal Ali Abd Almoqtader Abd Al Razeq先生的案件，据称他于2015年1月21日在Kafr Al-Sheikh被穿便衣的武装保安警察力量逮捕；一名18岁以下的人的案件，据称他于2015年2月3日在Dakahliyia省Menyat Taher村被警察逮捕；一名18岁以下的人的案件，据称他于2015年2月8日在Domyat省被国家安全警察力量逮捕；Salim Ezzat Salim Al Gohary先生的案件，据称他于2015年1月4日在Mahala被身穿制服的警察在Kobra城Mahala逮捕；Reda Radwan Morsi先生的案件，据称他于2015年2月7日在开罗Nasr市被穿制服的安全人员和四名穿便衣的人逮捕；一名18岁以下的人的案件，据称他于2015年1月31日在al Hadra区被安全部队逮捕；Mahmoud Ibrahim Mohamed Abu Saeeda先生的案件，据称他于2015年1月31日在亚历山大省Sidi Bishr区被特别部队逮捕；Ahmed Mohammed Mahmoud Keshta先生的案件，据称他于2015年1月1日在El Mahalla El Kubra市El Elw检查站被安全部队逮捕；Walaa Ahmed Ali Ali El Gamasy的案件，据称他于2014年12月19日在Gharbiyah省Bassyion被警察逮捕；一名十八岁以下的人的案件，据称最后一次见到此人是2015年1月2日，在Gharbiyah省Mahala Kobra区Mahala第2警察局；Emad Al Zoghby Atta Allah Sanad的案件，据称他于2015年1月27日在Al Kobra市Mahallah的一个检查站被警察逮捕；Hassan Mahmoud Abdul Hameed Bakeer先生的案件，据称他于2015年2月16日在Al Sadat市被警察逮捕；
14. 2015年3月2日，转达了以下案件：El Sayed Abdu Allah El-Gharib Ali El-Mallawany先生的案件，据称他于2015年1月15日在Gharbiyah省被国家安全警察逮捕；Abdu Allah Muhammed Abdu Allah Ahmed El Abeet先生的案件，据称他于2015年2月14日在Gharbiyah省El-Santa市通往Kafr El-Zayat市的道路上被捕；Sameer Mohamed Abbass Al Heety先生的案件，据称他于2015年1月9日在Gharbiya省被国家安全警察逮捕；Muhammed Abdelsalam Ali El-Desouky先生的案件，据称他于2015年1月29日在El Mahalla El Kubra市和El-Mansoura市之间高速公路上的一个检查站被警察逮捕。

 标准程序

46. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的10起案件：

1. Abdu El Hameed Muhammed Muhammed Abd El Salam先生，据称他于 2013年8月14日在开罗区Nasr市被军队和警察逮捕；
2. Mohamed Mohamed Abdulsalam Abdulhamid先生，据称他于2013年8月14日被开罗Nasr城航空街的警察和士兵逮捕；
3. Adel Dardiri Abd-Aljawad Mahmoud先生，据称他于2013年8月14日在开罗区Nasr市被军队和警察绑架；
4. Mahmoud Ibrahim Mostafa Ahmed Atya先生，据称他2013年8月14日在奈斯尔城(开罗)被军事和中央安全部队绑架；
5. Izzat Said Foud Murad先生，据称于2013年8月16日在开罗区法特赫清真寺被军队和警察绑架；
6. Khader Ali Mohammed Mohamed先生，据称于2013年8月14日在开罗奈斯尔城被警察和军方人员逮捕；
7. Mahmoud Ahmed Muhammed Ali Badawi先生，据称于2013年8月14日在开罗区奈斯尔城被军队和警察部队逮捕；
8. Mahmoud Mohamed Abd Al-Samee Ahmed先生，据称最后一次见到此人是2013年8月14日，在开罗区奈斯尔城；
9. Mohamed Hussin Al Sayed Al Saman先生，据称于2013年8月14日在开罗区奈斯尔城被军队和警察绑架；
10. Mohamed Ali Hammad Omar先生，据称2013年8月14日在开罗纳斯尔路阿兹哈尔大学前被警方逮捕。

 政府提供的资料

47. 2014年8月14日、9月29日和11月28日，该国政府转达了关于8起未决案件的资料。基于这些资料，工作组决定对其中四起案件适用六个月规则。

48. 2013年12月27日曾发出关于四名人员的一份联合紧急呼吁；2014年11月10日，该国政府就此作出答复。

 根据来文方的资料作出的澄清

49. 来文方就三起案件提供了资料，在这些资料的基础上，工作组决定澄清两起案件。

 意见

50. 工作组感谢该国政府的答复。然而，鉴于在第104和105届会议期间，它在紧急行动程序下向该国政府转达了41起案件，它感到极为关切。工作组提醒该国政府，根据《宣言》第2条，任何国家都不应进行、允许或容忍强迫失踪。

 萨尔瓦多

 标准程序

51. 工作组向该国政府转达了关于Oscar Oswaldo Leyva Mejía先生、Francisco Javier Hernández Gómez先生和José Fernando Choto Choto先生的三起案件，据称他们于2014年2月18日在亚美尼亚松索纳特被军事安全特别行动对的成员逮捕。

 一般指称

52. 2015年3月30日，工作组转达了从可靠来源收到的关于在执行《宣言》过程中遇到的障碍的资料，特别是关于失踪者家属在试图弄清亲属命运或下落时所面临障碍的资料。

53. 来文方表示关切的是，《大赦法》仍然有效，《刑法》对强迫失踪罪行的定义允许非故意实施酷刑的可能性。根据来文方，关于获取信息的法律的实施未产生有效的结果。

54. 来文方指出，向公共检察官提交的关于严重侵犯人权行为、战争罪和危害人类罪的的大多数投诉未能导致澄清案件事实的有效调查或司法诉讼。

55. 来文方欢迎检察官办公室内部人权检察官特别股得到了加强，该股可通过调查和尸体发掘获得证据。工作组希望，这可导致对武装冲突期间发生的强迫失踪和其他国际罪行的责任人的起诉和处罚。来文方还欢迎宪法审判庭关于一个保护程序的一项决定，承认在圣维森特特科卢卡San Francisco Angulo村落屠杀案的受害者的诉诸司法权和了解真相的权利遭到侵犯。

56. 据指称，缺乏一项充分赔偿政策，而且，该领域的机构在没有充足预算的情况下运作。

57. 来文方称，即使在法拉本多·马蒂民族解放阵线获选后，在政府与民间社会的对话方面未发现任何实质性变化，当局未解决任何强迫失踪案件。

 冈比亚

 紧急行动

58. 工作组依照紧急行动程序将七起案件转交给该国政府。

1. 2015年2月2日转交了以下案件：Jagne Omar Malleh先生的案件，据报告他于2015年1月1日在Bakau被据信冈比亚国家情报局人员绑架；Corr Olimatou女士的案件，据报告她于2015年1月1日在北岸Mbollet Ba被冈比亚军队绑架，据推测，也有国家情报机构参与绑架；Touray Doudou先生的案件，据称他于2015年1月4日在Latrikunda Sabiji被特别部队绑架。
2. 2015年3月26日转交了以下案件：Jarieatou Lowe女士、Pa Alieu Lowe先生和一名18岁以下的人的案件，据称他们于2015年1月1日在萨拉昆达被据信来自冈比亚国家情报机构的男子绑架；Ebou Lowe先生的案件，据报告他们于2015年1月9日或10日在一个不明地点被冈比亚国家情报机构逮捕。

 根据来文方的资料作出的澄清

59. 一个来文方提供了关于2015年1月23日和2月2日通过紧急行动程序转交的其中四起案件的资料。工作组决定因此澄清其中的三起。

 希腊

 政府提供的资料

60. 2015年1月和2月，匈牙利、瑞士、美利坚合众国和希腊转交了关于一起未决案件的信函，该起案件的副本是按照工作组工作方法向这些国家提供的。

 危地马拉

 其他信函

61. 2014年12月22日，工作组与另一个特别程序机制联合转交了一封信函，涉及可能向面临种族灭绝罪和危害人类罪的前国家元首何塞·埃弗拉因·里奥斯·蒙特适用大赦的指控。

 政府提供的资料

62. 2015年1月16日，该国政府就2015年12月22日发送的信函提交了答复(见附件二)。

 意见

63. 工作组感谢该国政府的答复，同时，它回顾《宣言》第18条，该条规定，被指控犯有强迫失踪的人不应受益于任何特别赦免法律或可能使他们免受任何刑事诉讼或制裁的类似措施，而且，在行使赦免权时，应考虑到强迫失踪行为的极其严重性质。

 洪都拉斯

 政府提供的资料

64. 2014年8月28日，该国政府转交了关于125起未决案件的资料。工作组认为，这些资料不足以导致对这些案件作出澄清。

 意见

65. 工作组感谢该国政府的答复，它重申，按照工作组的工作方法，它在失踪人员的命运或下落已经明确确定而且已经转交了详细资料的情况下才澄清一起案件。

 印度

 其他信函

66. 2015年1月23日，工作组与其他两个特别程序机制联合转交了一封信函，涉及对在一个新发现的群葬墓地点继续进行建筑工作的指控，而且这可能对有效进行刑事和法医调查以及受害者获知真相和伸张正义权利产生不利影响。

 印度尼西亚

 来文方提供的资料

67. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 伊朗(伊斯兰共和国)

 来文方提供的资料

68. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 政府提供的资料

69. 2015年1月15日，该国政府转达了关于两起未决案件的资料，基于这些资料，工作组决定适用六个月规则。

 科威特

 政府提供的资料

70. 2014年9月5日，该国政府转交了关于1起未决案件的一封信函。

 老挝人民民主共和国

 来文方提供的资料

71. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 黎巴嫩

 政府提供的资料

72. 2014年9月22日，该国政府转交了关于10起未决案件的一封函件。

 马尔代夫

 紧急呼吁

73. 2014年10月7日，工作组与另一个特别程序机制向该国政府联合转发了一项紧急呼吁，涉及2014年8月8日在Male对一名新闻记者Ahmed Rilwan Abdulla先生的据称绑架，可能是由于他的人权活动而遭绑架。

 意见

74. 工作组提醒该国政府，根据《宣言》第2条，任何国家都不应进行、允许或容忍强迫失踪。

 墨西哥

 紧急行动

75. 2015年1月8日，工作组按照紧急行动程序向该国政府转交了关于José Moises Sanchez Cerezo先生的案件，据称他在韦拉克鲁斯Medellín de Bravo被据报与该市市长有关的武装人员逮捕。

 标准程序

76. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的3起案件：

1. Erick Aguirre Balbuena先生，据称他于2012年9月24日被奇瓦瓦州华雷斯市的执行官员逮捕；
2. Javier Bahena Ambriz先生，据称他于2014年3月20日被科库拉警察绑架。按照工作组的工作方法，美利坚合众国政府收到了该案件的一份副本；
3. Salvador Macías Moreno先生，据称于2013年12月3日被米却肯州阿帕钦甘市警察绑架。

 紧急呼吁

77. 2014年10月3日，工作组与其他两个特别程序机制向该国政府联合转发了一份紧急呼吁，涉及一项关于法外处决和将学生从格雷罗州伊瓜拉强迫失踪的指控。据报告，2014年9月26日，载有大约80名学生将其从伊瓜拉运往奇尔潘辛戈的大巴车被警察巡逻队拦截并遭到枪击。43名学生的命运和下落仍然未知。

78. 2015年2月23日，工作组与其他四个特别程序机制向该国政府联合转发了一份紧急呼吁，涉及一项关于任意拘留、酷刑和限制辩护权的指控。据报告，Salgado先生于2014年10月15日在墨西哥州托卢卡被联邦执行警察逮捕，据称多日受到酷刑，以迫使他签署一份执行声明。

 迅速干预函

79. 2014年11月12日，工作组向该国政府转交了一封关于对Nicomedes García Fuentes先生及其家人的据称恐吓行为的迅速干预函，Fuentes先生是六十年代和七十年代格雷罗州肮脏战争期间发生的侵犯人权行为真相调查委员会的一名成员。

80. 2014年12月16日，工作组与其他两个特别程序机制项该国政府联合转交了一封迅速干预函，涉及墨西哥政府当局据称污辱一个支持伊瓜拉43名失踪学生家庭的非政府人权组织并损害其合法性。

 新闻稿

81. 2014年10月10日，工作组与其他两个特别程序机制联合发出了一份新闻稿，促请该国政府将其努力侧重于寻找2014年9月26日从伊瓜拉消失的学生并彻查这些事件的真相。它呼吁惩罚做恶人和保护受害者家属和那些调查受害人命运和下落的人或支持为确定其命运和下落所作努力的人。

 政府提供的资料

82. 2014年11月7日和13日、12月3日和24日以及2015年1月21日，该国政府转达了关于12起未决案件的信函。

83. 2014年10月3日曾发出关于43名学生在伊瓜拉被强迫失踪事件的联合紧急呼吁；2014年11月11日，该国政府就此作出答复。在答复中，该国政府提供了关于调查、寻找失踪学生和确定据称责任方等情况的资料。它还介绍了为受害者采取的措施和美洲人权委员会所提供援助的情况。

84. 2014年8月14日，就据称对Hector Rangel Ortiz先生亲属的据称恐吓和威胁行为，曾发出一封迅速干预函；2014年11月13日，该国政府就此作出答复。在答复中，该国政府介绍了总检察官办公室和人身安全和保护特别服务总局所采取的措施。该国政府还指出，它正在协助Rangel Ortiz先生的亲属进行调查，并正在提供必要的安全措施。

 来文方提供的资料

85. 来文方就24起未决案件提供了资料。

 意见

86. 工作组仍对2014年9月26日43名学生在伊瓜拉被强迫失踪事件保持高度关切。它吁请该国政府继续调查，以澄清这些学生的命运和下落，并惩处该罪行的责任人。

 摩洛哥

 标准程序

87. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的18起案件：

1. Hamudi Mohamed Lehbib Baba (Nouaini)先生，他于1976年7月7日在斯马拉Erbaeib被皇家宪兵队的人员绑架；
2. Hamdi Brahim Salem Mulay先生，他于1975年12月11日在Amakid被军队人员绑架；
3. Lehbib Abdala Mohamed Amnaisir先生，他于1976年1月在Ouad Draa被军队人员绑架；
4. Mohamed Salem Embarec Aali Buhem先生，他于1976年7月10日在斯马拉被宪兵逮捕；
5. Larosi Alisalem Balla先生，他于1975年11月11日在Echderyria附近的Echaab被军方人员绑架；
6. Mohamed Cheij Mohamed Salem Bujari先生，他于1976年8月在Leboirat被摩洛哥军队人员绑架；
7. Ballal Lehbib Ballal Ahmed Keihel先生，他于1976年2月在Tan Tan被内政部流动干预队的人员绑架；
8. Driss Bahbah先生，最后一次被人见到是在1973年8月7日，在盖尼特拉中央监狱；
9. M’hamed Chellat先生，他于1973年8月7日被警方、宪兵队和皇家武装部队的人员绑架；
10. Miloud Abdellaoui先生，1976年3月4日在Douar Ouled Moussa被警察和皇家武装部队人员逮捕；
11. Moha Ou Haddou Ait先生，他于1973年3月在Ksar Sountate被宪兵逮捕；
12. Lahrach Eladlani先生，他于1973年7月在Ksar Sountate被警察和国家安全局人员逮捕；
13. Mimoune Fagouri先生，最后一次被人见到是1973年8月7日，在盖尼特拉中央监狱；
14. Abdelaziz Bikri先生，他于2004年10月26日在萨菲地区Bedouza被萨菲司法警察逮捕；
15. Amar Ben Abderrahmane Ksissar先生，最后一次被人见到是1973年8月30日，在盖尼特拉中央监狱；
16. Bouchaïb Hachmaoui先生，他于1971年7月10日在拉巴特被警察和宪兵绑架；
17. El Houcine Oukachih先生，他于1971年7月10日在拉巴特被宪兵队和皇家武装部队绑架；
18. Mohamed Ben Kaci先生，他于1971年7月10日在拉巴特被宪兵队和皇家武装部队绑架。

 尼泊尔

 政府提供的资料

88. 工作组曾与其他特别程序任务负责人一起向该国政府转交了一封关于《尼泊尔2071号(2014年)失踪人员调查、真相与和解委员会法》的一封联合信函；2014年12月12日，该国政府就此作出答复。该国政府称，该法不包含普遍大赦；大赦取决于罪行的严重性、参与程度和犯罪性质。该国政府强调，起诉参与严重侵犯人权(包括人员失踪)的人，是该法的一个目标。此外，在作出特赦建议前，真相与和解委员会必须与受害人密切磋商，征求他们的同意。

89. 该国政府明确指出，该委员会并不取代现有刑事司法机制，它与有关法院或机构就它正在审议的案件进行磋商。该法并不将目前与冲突相关的所有案件从刑事司法进程转移；如果受害人和做恶人之间有相互自由同意，该法有助于和解。该国政府强调，委员会的结构和职能独立性及其公正性和自主性得到该法的保障。

 意见

90. 工作组感谢政府的答复，它欢迎最高法院2015年2月26日作出的关于修订过渡时期司法法有关条款的决定，该条款规定，真相与和解委员会和失踪人员调查委员会有权自行决定提出大赦建议，和平与重建部可决定是否起诉严重罪行的犯罪人。

 阿曼

 紧急行动

91. 2014年12月19日，工作组按照紧急行动程序向该国政府转交了关于Said Ali Said Jadad先生的一起案件，据称他是在Awqad被阿曼皇家警察和塞拉莱内部安全部队成员逮捕。

 紧急呼吁

92. 2014年12月12日，工作组与另一个特别程序机制共同转交了关于同一起案件的一个联合紧急呼吁。

 政府提供的资料

93. 2014年12月18日，该国政府发来了关于1起未决案件的一封信函。

 来文方提供的资料

94. 一个来文方就工作组2014年12月19日通过紧急行动程序转交的一起案件提供了资料。

 澄清

95. 基于来文方提供的资料，工作组决定澄清2014年12月19日通过紧急行动程序转交的一起案件。

 巴基斯坦

 紧急行动

96. 工作组依照紧急行动程序将35起案件转交给该国政府：

1. 2014年10月3日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Aqeel Abbas Ghulam Abbas、Noshad Khan Shabbir Ahmed、Kashif Majeed Majeedullah、Rashid Khan Ateeq Ahmed Khan、Shanawz Khan Shoukat Khan、Muhammad Tariq Abdul Khaleeq、Kashif Khan Saeed Ahmed Khan和Muhammed Saeed Khan Muhammad Zakariya Rana, 据称他们在2014年9月24日晚上在卡拉奇的统一民族运动办公室被游骑兵绑架；
2. 2014年12月10日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Mohammad Sohail Mohammad Shezad、Farooq Misri Khan、Muhammad Rehan Muhammad Haroon、Muhammad Rashid Ali Burg Ali、Tanveer Ahmed Zameer Ahmed和 Akbar Hussain Sikander Shah, 据称他们于2014年11月被巴基斯坦信德省游骑兵从卡拉奇绑架；
3. 2014年12月15日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Abdul Salam Irfan、Abrar Ahmed、Syed Aashiq Elahi和Muhammd Fahad Uddin, 据称他们于2014年11月17日被巴基斯坦信德省游骑兵从卡拉奇绑架；
4. 2014年12月23日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Muhammad Rehan Akram、Rehan Ahmed Qureshi、Kamran Shah、Muhammad Sajid和Sohail Ahmed,据报告他们于2014年12月在卡拉奇被绑架；
5. 2015年1月7日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Alif Khan、Faisal Khursheed、Syed Faraz Alam、Muhammad Mansoor、Muhammad Salman和Usman Qureshi,据称他们于2014年12月在卡拉奇被巴基斯坦信德省游骑兵绑架；
6. 2015年1月22日，转交了Sohail Ahmed先生的案件，据称他在卡拉奇被武装男子绑架；
7. 2015年1月26日，转交了关于以下人员(先生)的案件：Mirza Zeeshan Baig、Muhammad Yousuf Rehmatullah、Jumma Khan Memon Gul Muhammad、Raees Khan Jalal Khan、Shezad Khan Munir Khan和Syed Tahir Ali Syed Barkat Ali, 据称他们于2014年1月在卡拉奇被巴基斯坦信德省游骑兵绑架。

 标准程序

97. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的3起案件：

1. Arshad Arshad先生，据报告他于2013年3月10日与两个与他有关联的人一起被巴基斯坦信德省游骑兵逮捕；
2. Mohammad Qazafi, 据称他于2013年9月26日在俾路支省奎达市Killi Nichari Qumbrani路被安全部队包括便衣警察、国家情报局和边警部队逮捕；
3. Ali Sohaib, 据称他于2014年4月13日在Country Heights, Gulzar-e-Hijri, Scheme 33, Karachi被巴基斯坦信德省游骑兵绑架。

 一般指称

98. 2015年3月26日，工作组转交了从可靠来源收到的关于在俾路支省实施《宣言》过程中所遇障碍的资料。

99. 据报告，失踪人员家属经常受到据称对失踪事件负有责任的国家机构的骚扰。施恶者对一些家庭允诺，只要他们保持安静，失踪者将会被释放。来文方称，失踪者家庭经常被警告，不要接触任何法院、媒体或人权组织。无视这些威胁并报告了这些案件的一些失踪者家庭遭到了报复。在一些案件中，他们的失踪亲属在被拘留期间遭到酷刑和杀害；在其他案件中，报告强迫失踪案件的家庭成员本身也被最初实施绑架的据称犯罪人绑架、施以酷刑和杀害。

100. Jalil Reki先生的案件已在工作组登记(案件号10002879)，据称，在被关押期间他被情报人员杀害，显然是由于他的家人为使他出现作了积极活动所导致。来文方还称，失踪人员的两名家庭成员在被政府关押期间由于他们在一个失踪人员家属协会中的积极作用而被杀害。据报告，为俾路支省失踪者家属协会工作的个人在工作组2012年访问巴基斯坦期间与工作组接触后。也受到国家机构的威胁。据称，组织了一个要求释放俾路支省失踪人员运动的人的一个家庭成员被情报人员逮捕并遭受酷刑，作为一种报复。

101. 来文方还报告说，作为一种报复，积极跟踪强迫失踪案件的家庭成员和致力于这些案件的非政府组织成员被以捏造罪名在法庭遭到起诉。一些接手强迫失踪案件的律师受到骚扰，包括强迫失踪。

102. 据指称，很少有被关押的失踪人员在巴基斯坦最高法院作出命令后被释放。在很多案件中，尽管法院多次裁决命令释放有关人员，但却发现失踪人员已经死亡；例如，来文方报告说，尽管巴基斯坦最高法院命令释放Mohammad Khan Marri先生(案件号10003120)和另一个人，但他们的尸体在奎达被发现。在一些案件中，身上有酷刑痕迹的失踪人员尸体在街头被发现，甚至是正在审理其案件期间。据指称，最高法院的强迫失踪案件审理经常与失踪者尸体被发现时间吻合。因为担心失踪者亲属遭到报复，一个家庭在庭审期间请求最高法院首席法官不要发出释放令。

103. 据报告，在Tootak(胡兹达尔)发现了群葬墓和遗骸。来文方称，群葬墓中的遗骸属于被巴基斯坦安全部队绑架的俾路支省受害者。亲属确认了两具尸体，他们称，受害者分别于2013年8月30日和12月4日被边境部队绑架。身份查验工作十分棘手，因为尸体已经腐烂。此外，据报告，一些尸体被酸液烧灼。

104. 最高法院要求俾路支省省政府进行DNA测试，以确定群葬墓中的尸体身份。据指称，在这方面未采取任何行动。同时，巴基斯坦安全部队已将群葬墓封闭。来文方称，迄今尚无任何独立机构获准检查墓地。来文方提出了进一步关切：证据可能被做手脚或被销毁。

105. 来文方报告说，联邦政府已命令俾路支省政府设立一个司法委员会，向它赋予一个民事法庭的权力，以调查胡兹达尔地区群葬墓。该委员会已经设立，由俾路支省高等法院的一名法官领导。来文方就委员会成员的公正性、诉讼程序和裁决的公信力提出了进一步关切。

106. 据报告，失踪者家属在向警方登记首次情况报告时面临困难。2010年，最高法院强调，失踪者的首次情况报告应在有关警察署登记。在法院命令后，立即提交了一些首次情况报告。然而，一些时间后，失踪者家属在提交首次情况报告时又开始遇到困难。

 来文方提供的资料

107. 来文方就6起未决案件提供了资料。

 澄清

108. 根据来文方提供的资料，工作组决定澄清将五起案件。

 意见

109. 工作组极为关切的是，在第104和105届会议之间，总共向该国政府转交了35起案件，尤其是，其中大部分案件涉及统一民族运动的成员，这一事实意味着有针对性的打击模式。工作组提醒该国政府，根据《宣言》第2条，任何国家都不应进行、允许或容忍强迫失踪。此外，它忆及以下条款：第7条――不得援引任何特殊情况，作为造成强迫失踪的理由；第10条――应将他们遭到拘留一事以及他们的拘留地点、包括转移的准确情况立即通知其家属、律师或任何其他有合理理由关心这种情况的人。

110. 工作组还感到遗憾的是，未收到该国政府就最近转交的案件的答复。

 巴拉圭

 政府提供的资料

111. 2014年10月7日，工作组转达了关于在政府办公地点发现了27具被强迫失踪受害者遗憾的一般性指称；2015年1月7日，该国政府就此作出答复。在答复中，该国政府称，在该国不同地区发现了29具遗骸，这些遗骸被送到检察部法医实验室进行DNA采样。

112. 该国政府称，正在对强迫失踪案件进行50多起调查，这些调查导致对警察的定罪。在检查部下设立了一个侵犯人权罪特别股，负责调查强迫失踪案件。

113. 2012年1月，建立了一个人权署，以分析监察员的真相和正义委员会提交的资料，导致上述调查的启动。

114. 据报告，2006年，提取了失踪人员亲属的67个DNA样本。并交存真相、正义和赔偿部，以建立一个国家基因数据库。该国政府还报告说，将聘用阿根廷的一个法医人类学小组，以启动身份识别进程。

115. 目前有29具遗骸，包括2014年11月以来在卡萨帕省Tavaí地区发掘物中发现的两具遗骸。发掘工作由一个国家小组领导，创建该小组是为了寻找和识别1959-1989年期间被拘留或失踪人士。

 菲律宾

 来文方提供的资料

116. 来文方就2起未决案件提供了资料。

 俄罗斯联邦

 标准程序

117. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的5起案件：

1. Ilyas Magomedovich Akiyev先生，据称他于2005年3月22日在车臣Argun市被穿军装的不明身份武装男子绑架；
2. Beslan Magomedovich Doltsaev先生，据称他于1995年2月11日在车臣格罗兹尼被军方逮捕；
3. Zelimkhan Muzaev, 据称他于2003年3月17日在车臣Argun市被俄罗斯军队绑架；
4. Ismail Khalidovich Salamkhanov, 据称他于2009年8月26日在车臣格罗兹尼被持有自动武器的身份不明的人绑架；
5. Alvi Yusupov, 据称他于2007年1月22日在车臣格罗兹尼被联邦部队绑架。

 迅速干预函

118. 2014年12月22日，工作组与六个其他特别程序机制向该国政府联合转发了一封迅速干预函，涉及针对联合移动小组(一个人权组织)办公楼的纵火袭击、对人权律师Igor Kalyapin、Sergei Babinets和Dmitry Dimitriev先生进行恫吓和骚扰以及对Sergei Babinets和Dmitry Dimitriev先生的任意逮捕。

 卢旺达

 标准程序

119. 工作组向该国政府转交了关于Olivier Maniriho先生的一起案件，据称最后一次被人见到是2014年2月9日，在基加利市Nyarugenge区。

 紧急呼吁

120. 2014年10月2日，工作组与另一个特别程序机制向该国政府转交了关于以下指控的一份紧急呼吁：2014年7月中旬以来，在瑞鲁湖和喀格拉河漂浮着从卢旺达漂流过来的多达40具尸体。向布隆迪政府发出了一份类似紧急呼吁。

 政府提供的资料

121. 2014年10月16日，该国政府就2014年10月2日寄发的紧急呼吁作出了答复。在答复中，该国政府称，它不清楚信中所言情况，它是在媒体中读到的消息。该国政府称，它已请布隆迪政府在调查中进行合作。

 沙特阿拉伯

 来文方提供的资料

122. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 澄清

123. 基于来文方提供的资料，工作组决定澄清一起案件。

 西班牙

 来文方提供的资料

124. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 其他信函

125. 2015年1月7日，工作组与另一个特别程序机制联合转交了一封信函，涉及以下指控：由于缺乏资金，可能关闭蓬费拉达的一个实验室，该实验室的服务用于发掘在内战遗留下来的群葬墓中发现的受害人遗骸。

 斯里兰卡

 标准程序

126. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的10起案件：

1. Madushka Haris De Silva先生，据称最后一次被人见到是2013年9月2日，在阿努拉德普勒北部中心省；据称警察对他的失踪负有责任；
2. Jeyachandran Shivasubramaniyam先生，据称最后一次被人见到是2009年5月19日；据报告.他于此日向北部省Vadduvagal的斯里兰卡军队投降；
3. Nimalan Jeyakumar先生，据称最后一次被人见到是2009年2月2日，在北部省穆莱蒂武地区Wallipunam；据报告，斯里兰卡军队对他的失踪负有责任；
4. Jeromy Kashipillai女士，据称最后一次被人见到是2009年4月10日，在北部省Wanni；据报告，她于此日向斯里兰卡军队投降；
5. Nalini Mahalingam女士，据称最后一次被人见到是2008年12月7日，在北部省Udaiyarkattu村；据称斯里兰卡军队对她的失踪负有责任；
6. Sasikumar Mannikkam先生，据报告，最后一次被人见到是2009年5月17日，在北方省穆莱蒂武地区，此后被斯里兰卡军队控制；
7. Nishanthini Mohanadhaskandhi女士，据称最后一次被人见到是2008年10月30日，在北部省Maamunai；据称斯里兰卡军队对她的失踪负有责任；
8. Shivakumar Murugesu先生，据称最后一次被人见到是2009年3月15日，在Maththalan军队控制地区；
9. Sachithanantham Nadarsa先生，据称最后一次被人见到是2009年5月18日，在北方省Mullaitivu区Sivan Nagar；据称斯里兰卡军队对其失踪负有责任；(j)Balachandran Subramaniam先生，据称最后一次被人见到是2009年4月17日，在北部省Mullaitivu地区；据称斯里兰卡军队对她的失踪负有责任。

 迅速干预函

127. 2014年12月12日，工作组与另一个特别程序机制联合转发了一封迅速干预函，信中载有以下指称：在采取行动和进行查询，以确定失踪丈夫的命运和下落之后，2013年11月以来，Rankothge Mauri Inoka Kumari Jayasena女士遭到据称绑架、恐吓和骚扰。

128. 2015年1月14日，工作组与另一个特别程序机制转交了一封迅速干预函，载有以下指称：由于与失踪者家属协会(一个斯里兰卡非政府组织)开展关于强迫失踪、真相和正义问题的工作，2014年10月以来，Brito Fernando先生和Prasanga Fernando先生遭到报复，受到威胁、恐吓和骚扰。

 政府提供的资料

129. 2014年9月11日和11月7日，该国政府就217起未决案件发来了信函。

 来文方提供的资料

130. 一个来文方就2起未决案件提供了资料。

 澄清

131. 基于该国政府提供的资料，工作组决定，在六个月规则(见A/HRC/ WGEID/103/1,第156段)期限到期后，澄清一起未决案件。

 意见

132. 工作组欢迎该国政府提到了访问事宜，它期待在未来几个月内进行一次国家访问。

 苏丹

 紧急呼吁

133. 2014年12月9日，工作组与五个其他特别程序机制向该国政府联合发出了关于以下事件的紧急呼吁：2014年12月6日，据称逮捕并秘密关押了Amin Mekki Medani博士(一名人权维护者和政治活动家，苏丹民间社会组织联合会主席)和Farouk Abu Eissa先生(全国共识力量主席)。

 政府提供的资料

134. 2014年5月26日，工作组曾发出关于Mohamed Salah Mohamed Abdelrahman先生据称被逮捕和秘密关押、他的家人遭到恐吓、一名家庭成员遭到袭击事件的联合紧急呼吁；2014年6月6日，该国政府就此作出答复。该国政府称，所提供的资料不足以确定受害人身份。

 阿拉伯叙利亚共和国

 标准程序

135. 工作组向该国政府转交了关于以下人员的13起案件：

1. Ahmed Shaar先生，据称于2013年8月22日在拉塔基亚被Shabiha Hilal Al Assad(一个亲政府民兵组织)的穿军装人员逮捕；
2. Abdul Rahman Al Hamraoui先生，据称于2012年12月20日在霍姆斯被军事安全部队逮捕；
3. Deibo Al Khalif先生，据称2012年12月8日在阿勒颇被政治安全部队逮捕。
4. Alla Sharkeyia先生和Sabaie Sharkeyia先生，据称于2013年7月7日在霍姆斯被政治安全部队逮捕；
5. Saad Balowaat先生，据称于2011年6月22日在哈马被空军情报巡逻队逮捕；
6. Jamil Al Najjar先生，据称最后一次被人见到是2012年12月11日，在大马士革的一辆政府军车中；
7. Khaled Awda先生，据称于2012年9月12日在霍姆斯被军事安全部队逮捕；
8. Khaled Roumo先生，据称于2013年7月27日在霍姆斯被叙利亚情报机构人员逮捕；
9. Mouhamad Omar Ayoubi先生，据称于2012年11月3日在大马士革被安全部队成员和政治情报处逮捕；
10. Qamar A'wad女士，据称最后一次被人见到是2012年11月2日，在大马士革梅泽赫的空军情报处；
11. Mohamed Rami Manla先生，叙利亚人，据称于2013年3月16日在霍姆斯省Al Hasya检查站被空军情报机构逮捕；
12. Khaldoun Taboshe先生，据称于2013年4月4日在拉塔基亚港被国家安全处人员逮捕。

 政府提供的资料

136. 2014年9月18日和29日以及2015年2月6日，该国政府送交了关于19起未决案件的资料。

 基于来文方资料作出的澄清

137. 来文方就5起未决案件提供了资料。工作组决定因此澄清其中的一起案件。

 紧急呼吁

138. 2014年11月21日，工作组与其他四个特别程序机制一起，就以下事件向该国政府联合发出了一项紧急呼吁：为报复两名叙利亚人权维护者Jdea Abdullah Nawfal先生和Omar Al-Shaar先生与联合国人权事务高级专员办事处的合作，2014年10月31日，据称对他们两人进行了任意逮捕和秘密拘留。

 塔吉克斯坦

 来文方提供的资料

139. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 泰国

 标准程序

140. 工作组向该国政府转交了关于Abdulrohim Abdullakim先生的一起案件，据称他在Su-Ngai Kolok地区以外的一个军事检查站被捕。

 政府提供的资料

141. 2014年7月31日和2015年2月23日，该国政府送交了关于一起未决案件的资料。

 来文方提供的资料

142. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 突尼斯

 政府提供的资料

143. 2014年11月5日，该国政府转交了关于2起未决案件的资料。

 土耳其

 澄清

144. 基于该国政府提供的资料，工作组决定，在六个月规则(见A/HRC/ WGEID/103/1,第177段)期限到期后，澄清一起未决案件。

 紧急呼吁

145. 2014年12月19日，工作组与其他三个特别程序机制向该国政府联合转交了关于以下事件的一份紧急呼吁：据称Abd al-Baset Azzouz先生(利比亚公民)遭到任意逮捕、关押、失踪并面临被驱回。据报告，他在Yalova被土耳其当局逮捕并被转到科贾埃利省非正规移民拘留中心。

 乌克兰

 标准程序

146. 工作组向该国政府转交了关于Bilibin Roman Aleksandrovich先生的一起案件，据称他于2014年7月20日在卢甘斯克Shchastya市被亲基辅的艾达领土保卫营逮捕。

 紧急呼吁

147. 2014年12月4日，工作组向该国政府转交了关于以下事件的一份紧急呼吁：据称，2014年7月21日，在利西昌斯克通往哈尔科夫的路上，Aleksander Minchenok先生遭到艾达领土保卫营任意逮捕并失踪。

 阿拉伯联合酋长国

 紧急行动

148. 工作组依照紧急行动程序向该国政府转交了五起案件：

1. 2014年11月24日，转交了Amer Alshava先生的案件，最后一次被人见到是2014年10月2日，在迪拜机场；据称国家安全人员对他的失踪负责。按照工作组的工作方法，土耳其政府也收到了该案件的副本。
2. 2015年1月1日，转交了Mosaab Ahmed Abdelaziz Mohamed Ramadan先生的案件，据称最后一次被人见到是2014年10月21日，在埃及开罗艾因夏姆斯；据称，阿拉伯联合酋长国安全机构对他的失踪负责。按照工作组的工作方法，土耳其政府收到了该案件的副本。
3. 2015年3月2日，转交了Amsa Khalifa Al Suwaidi女士、Al Yazyeh Khalifa Al Suwaidi女士和Meriem Khalifa Al Suwaidi女士的案件，据称她们于2015年2月15日被传唤到阿布扎比安全部队。

 标准程序

149. 工作组向该国政府转交了关于Youssouf Abd Al Ghani Ali Al Mala先生和Hamed Ali Mohamed Ali Al Hamadi先生的两起案件，据称他们于2014年6月27日在穿越边境进入阿拉伯联合酋长国时被阿联酋警察一起逮捕。按照工作组的工作方法，卡塔尔政府也收到了该案件的副本。

 政府提供的资料

150. 2014年8月14日和23日以及2015年2月2日，该国政府送交了关于10起未决案件的资料。基于该国政府提供的资料，在第105次会议上，工作组决定对四起案件适用六个月规则。工作组认为，就另外6起案件提供的资料不足以澄清有关案件的情况。

 来文方提供的资料

151. 来文方就2起未决案件提供了资料。

 澄清

152. 基于来文方提供的资料，工作组决定澄清2014年11月24日通过紧急行动程序转交的一起案件。

 紧急呼吁

153. 2014年10月8日，工作组与其他三个特别程序机制向该国政府联合转交了关于以下事件的一份紧急呼吁：2014年6月27日，Yousef Abdulsamad Abdulghani Al-Mullah先生和Hamad Ali Mohammed Al-Hammadi先生据称被任意逮捕、秘密关押和强迫失踪。据称，他们在Ghuwaifat过境点被阿拉伯联合酋长国警察逮捕。按照工作组的工作方法，卡塔尔政府也收到了该案件的副本。

154. 2015年2月20日，工作组与其他四个联合特别程序机制向该国政府转交了关于以下事件的紧急呼吁：Asma Khalifa al-Suwaidi女士、Meriem Khalifa al-Suwaidi女士和AlYazyeh Khalifa al-Suwaidi女士据称于2015年2月15日被任意逮捕、秘密关押和强迫失踪，这可能与她们在据称不公正审判后为她们在监狱中的兄弟辩护的活动有关。

 美利坚合众国

 新闻稿和公开信

155. 2014年11月26日，工作组与其他六个特别程序机制联合发布了新闻稿和一封公开信，促请该国总统支持尽可能充分地公布美国参议院特设情报委员会编写的关于中央情报局审讯做法的报告，这将使受害者和一般公众充分了解事实。

 乌拉圭

 来文方提供的资料

156. 来文方就一起未决案件提供了资料。

 澄清

157. 基于该国政府提供的资料，工作组决定澄清一起案件。

 乌兹别克斯坦

 政府提供的资料

158. 2014年8月22日，该国政府转交了关于7起未决案件的资料。

 也门

 政府提供的资料

159. 2014年10月12日，美利坚合众国政府就一起未决案件(按照工作组工作方法，该国政府得到了该案件副本)提供了资料。

**Annex I**

*[English only]*

 **Response from the Government of Bahrain to the general allegation from the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances**

 1. Abdulla Jaffar Abdulla (case No. 07201403579)

 He was arrested on 11 March 2014 in flagrante delicto while participating with others in acts of disorderly conduct and vandalism in the area of Nuwaidrat. He was interrogated by the Department of Public Prosecution on the day of his arrest in the presence of his lawyer, Ms. Fatima Al-Qasas. The Department charged him with participation in an unlawful public gathering, disruption of public order, wilful destruction of property and possession of incendiary devices, and ordered his remand in custody pending further investigation.

 The case was referred to the Lower Criminal Court where the defendant appeared accompanied by his lawyer. On 23 June 2014, the Court decided to release the defendant on bail of 100 Bahraini dinars (BD). The case is still before the Court and is due to be heard on 7 January 2015.

 2. Redha Mirza Ahmed Mushaima and Sami Mirza Ahmed Mushaima
(case No. 07201403620)

 The two were arrested on 6 March 2014 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution. Evidence indicated that they and others had planted and detonated a bomb which killed a police officer and two patrolmen and injured others. They were interrogated by the Department of Public Prosecution on the day of their arrest. The Department charged them with joining a terrorist organization in full knowledge of its objectives, participating with others in the premeditated homicide of police officers and the attempted homicide of others, carrying out a terrorist bombing, procuring, possessing and manufacturing explosive devices in order to disrupt public order and endanger lives and property, and ordered their remand in custody pending further investigation.

 The accused, along with others, were sent for trial and appeared in court accompanied by their lawyer, Mr. Abdel Jaleel Alaradi. The case is still before the court and its hearing has been adjourned until 17 November 2014.

 3. Ahmed Mohamed Saleh al-Arab (case No. 07201407880)

 He was arrested on 9 January 2014 after inquiries revealed his involvement with others in the commission of terrorist acts. He was brought before the Department of Public Prosecution where he was interrogated on 12 January 2014 and charged with a number of offences including: membership of a terrorist group, procurement and possession of arms and ammunition, manufacturing and possessing explosive devices without a permit in order to perpetrate terrorist acts, importing arms without a permit and helping wanted persons to escape. The Department ordered his remand in custody pending further investigation and the case was referred to the High Criminal Court where its hearing was adjourned until 13 November 2014.

 4. Muneer Sayed Habib Saeed Nasir (case No. 07201309245)

 He was arrested on 30 May 2014 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution after evidence indicated that he and others had formed a terrorist organization. He was interrogated by the Department, which ordered his remand in custody pending further investigation.

 He was sent for trial before the competent court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. The defendant lodged an appeal against the sentence which is due to be heard on 23 November 2014.

 5. Ebrahim Ahmed Redha Al-Meqdad and Jehad Sadeq Abdullah (case No. 2012/104566)

 Ebrahim Al-Meqdad was arrested on 23 July 2012 and Jehad Sadeq on 25 July 2012 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution.

 The Department charged them and others with the attempted premeditated homicide, by lying in wait, of police officers in an incident that took place on 23 July 2012. According to the charges, they deliberately set fire to police vehicles with the intention of killing the occupants. Pursuing their plan, they then ambushed two on-duty police officers, throwing incendiary devices at them and at an armoured police vehicle in which they had taken refuge. Their intention was to burn the vehicle and its occupants and only the intervention of a police backup unit prevented them from perpetrating that crime. At the same time, these accused and other unknown persons used force against police officers with the intention of wrongfully preventing them from performing their duty. They started fires on the public thoroughfare, thereby endangering persons and property, and procured and possessed incendiary devices (Molotov cocktails) with the intention of using them to endanger life and public and private property. They also participated in an unlawful public gathering with a view to committing unlawful acts. All these acts were perpetrated in pursuit of a terrorist objective and a criminal conspiracy to disrupt public order and endanger lives and property.

 The two accused were interrogated by the Department of Public Prosecution on 25 July 2012. The case was sent for trial before the High Criminal Court which, on 4 April 2013 in the presence of the accused, sentenced them to 10 years’ imprisonment on the charges brought against them. They and other convicted persons lodged appeals against their sentences. The Court of Appeal considered the appeals and, on 29 September 2013, ruled that they were admissible in form but not in substance and upheld the original sentences. The two convicted persons then appealed against that ruling before the Court of Cassation which, on 20 October 2014, ruled that their appeals were admissible in form but not in substance.

 6. Maher Abbas Ahmed Youssef Al-Khabbaz (case No. 201392377)

 He was arrested on 19 February 2013 pursuant to a warrant issued by the Department of Public Prosecution after evidence indicated that he and others were involved in an attack on a police post in which one of its personnel was killed. On 21 February 2013, he was interrogated by the Department of Public Prosecution, which charged him with the premeditated homicide and attempted homicide of police officers and with the procurement and possession of incendiary devices and a shotgun without a permit and for the purpose of achieving a terrorist objective, and ordered his remand in custody pending further investigation.

 The case was heard before the High Criminal Court which, on 19 February 2014, sentenced the defendant to death. He appealed against the sentence but the appeal was rejected by the High Court of Appeal, which upheld the original sentence. A further appeal was lodged before the Court of Cassation but no ruling has yet been issued thereon.

 7. Taleb Ali Mohammed (case No. 07201300177)

 He was arrested on 14 November 2012 on charges of establishing, in association with others, a terrorist group and procuring and possessing explosives without a permit in order to achieve a terrorist objective. The case was referred to the High Criminal Court, which sentenced him to 15 years’ imprisonment. He lodged an appeal before the High Court of Appeal but it was rejected. He has also been convicted in other cases.

 8. Ebrahim Abdulla al-Sharqui (case No. 07201300177)

 He was charged in the aforementioned case with membership of a terrorist group and procurement and possession of explosives without a permit in order to achieve a terrorist objective. The case was referred to the High Criminal Court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. He lodged an appeal before the High Court of Appeal but it was rejected. He has also been convicted in other cases.

 9. Sadeq Jaffar Ali Al-Asfoor (case No. 07201407880)

 He was arrested on 8 January 2014 during an ambush set up by the police to intercept a delivery of arms and explosives. He was interrogated by the Department of Public Prosecution on 14 January 2014. The interrogation took place in hospital because he had been injured by gunfire while resisting arrest during the police operation.

 He was charged with possessing firearms. The Department ordered that his remand in custody pending further investigation and his examination by a forensic physician.

 The Department of Public Prosecution also notified the special investigation unit, which is conducting thorough investigations into the circumstances of the defendant’s gunshot injuries in order to determine responsibilities.

 10. Ahmed Abdulla Ebrahim (case No. 07201307137)

 The Department of Public Prosecution charged him and others with the procurement and possession of incendiary devices (Molotov cocktails) in order to use them to endanger life and property and with participation in an unauthorized public gathering with a view to committing unlawful acts. He was sent for trial before the High Criminal Court, which sentenced him to 10 years’ imprisonment. He appealed against the sentence and his appeal is still being examined before the Court of Appeal. He has also been convicted in other cases.

 11. Salah Abbas Habib

 On 21 April 2012, the body of Salah Abbas Habib, showing signs of shotgun wounds, was found on the roof of a dwelling in the Shakhoura neighbourhood. The special investigation unit promptly initiated inquiries into the incident and a police officer was eventually sent for trial on charges of intentional homicide. The officer was acquitted by the criminal court of first instance. The special investigation unit lodged an appeal against the sentence but the appeal was rejected by the Court of Appeal, which upheld the original sentence.

 12. Jassim Al-Banna, Yusuf Al-Nashmi and Mohamed Ahmed

 Additional personal information is required in order to identify these individuals.

**Annex II**

 *[Spanish only]*

 **Contestación del Estado de Guatemala a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra** **Suiza.**

Asunto: “Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales enviada por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias; el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.”

Llamamiento Urgente: “Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad. (…) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.”

**Miguel de la Lama**

**Oficial a cargo**

**Subdivisión de los Procedimientos Especiales**

**OACDH**

**Clasificación: DIGRIME/DDHH No. 170-000-074-14**

**Ref. P-12-2015/AFAF/hm**

**Guatemala 09 de Enero de 2015**

 **I. Antecedentes.**

El Gobierno de la República del Ilustrado Estado de Guatemala, fue requerido el 22 de diciembre de 2014, por la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la cual se adjunta la comunicación conjunta enviada por los Procedimientos Especiales indicados *ut supra* de conformidad con las resoluciones 27/1, 25/18, 26/7, 25/13, y 27/3 del Consejo de Derechos Humanos, sobre el llamamiento o atención urgente al gobierno guatemalteco “*SIC”*:

***“****Alegaciones recibidas en relación a la posible aplicación del Decreto 8-86 y posible* aplicación de una amnistía al ex Jefe de Estado José Efraín Ríos Montt por los delitos de *genocidio y crímenes de lesa humanidad. (…) también alegaciones sobre la falta de garantías en el proceso de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de apelaciones, para el período 2014-2019 y las posibles consecuencias que podría conllevar en la lucha contra la impunidad, incluyendo en los casos de violaciones graves cometidas durante el conflicto armado.****”***

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, ante el Secretario General de Naciones Unidas, respetuosamente comparece y expone:

 **II. Observación estatal sobre el término “conflicto armado” en Guatemala definido por Naciones Unidas.**

El Estado de Guatemala, desea que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, observen la definición del conflicto presentada en el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias:**

“*9. El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar, acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas. Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder****. Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría[[2]](#footnote-3)****.*” (Resaltado propio).

Por lo tanto y de acuerdo con la definición del conflicto antes descrita, es claro que lo que ocurrió en Guatemala durante el enfrentamiento armado interno, no encuadra en la figura tipo de genocidio como delito internacional, por cuanto este es definido como: «cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal» estos actos comprenden la «matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

“Se entenderá por “genocidio[[3]](#footnote-4)” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

 **A) Matanza de miembros del grupo;**

 **B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;**

 **C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;**

 **D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;**

 **E) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”**

 **III. Respuesta estatal sobre contexto, antecedentes, anulación de una fase del debate y dilación del proceso judicial por los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad**

El Estado de Guatemala no abordará por respeto a los principios de legalidad, independencia de poderes, independencia judicial y objetividad los elementos fácticos de la acusación, sino las incidencias procesales de la causa penal promovida en contra de los ex generales en situación retiro José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt.

Han sido diversas y numerosas las acciones procesales y constitucionales presentadas por la defensa técnica de los acusados, Ministerio Público y querellantes adhesivos, lo que ha provocado la dilación del proceso judicial, sin dejar de mencionar, la actitud del Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo “A”, cuyos jueces en pleno desconocimiento y negación de los principios fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, en transgresión a la máxima “***Iura novit curia”*** que concluyó con una sentencia condenatoria el 10 de mayo de 2013 en contra de José Efraín Ríos Montt y absolvió a José Mauricio Rodríguez Sánchez.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad en observancia del derecho de defensa y debido proceso, anuló el 19 de mayo de 2013, por vicios de procedimiento, la sentencia condenatoria emitida el 10 de mayo de 2013 por Tribunal Primero A de Mayor Riesgo contra el general retirado José Efraín Ríos Montt, por los delitos genocidio y deberes contra la humanidad. Así como todo lo actuado durante el debate hasta antes del 19 de abril de 2013, momento en el cual ocurrió la violación al derecho de defensa y debido proceso, en contra del acusado Ríos Montt.

El 27 de mayo de 2013, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad, ordena al Tribunal de Mayor Riesgo A, que le dé trámite a la recusación interpuesta por la defensa en contra de los juzgadores. El 4 de junio de 2013, esta Sala designó al Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo B, para que continúe conociendo de las diligencias procesales, decidiendo aquél tribunal proseguir el proceso en abril de 2014. Este mismo tribunal posteriormente dio a conocer que podrá reanudar el proceso 5 de enero de 2015.

José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, presentaron amparo, contra el Juez Primero de Mayor Riesgo “B”, porque el juzgador el 4 de febrero de 2013, emitió auto rechazando medios probatorios ofrecidos por la defensa de los procesados, de esa cuenta la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó amparo provisional, y la Corte de Constitucionalidad en expediente 1097-2013, confirmó la protección constitucional interina reclamada, el 3 de abril de 2013.

El 4 de abril de 2013 el Juez de Primera Instancia de Mayor Riesgo “B”, informó a la Corte de Constitucionalidad, que ante los Resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, carecía de competencia para seguir conociendo, por lo que el 9 de abril de 2013, la Corte de Constitucionalidad, resolvió que el Tribunal de Primera Instancia de Mayor Riesgo “B”, remitiera las actuaciones al funcionario judicial que adquirió competencia para conocer las actuaciones y concluir la etapa intermedia de la causa penal identificada como 0176-2011-00015.

Es importante que los Procedimientos Especiales del Sistema de Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observen la Sentencia de Amparo emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los expedientes acumulados de apelaciones de amparo 154-2014, 155-2014, 183-2014 y 239-2014, resolvió: a) Revocó la sentencia del 26 de septiembre de 2013 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo; b) Otorgó con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Asociación para la Justicia y Reconciliación, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos y el Ministerio Público; c) Otorga el amparo solicitado por los postulantes, d) Deja en suspenso el auto del 18 de abril del 2013, por el que resolvió los recursos de reposición, instados por la decisión de dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2011, y e) Restaura la situación jurídica de los amparistas. **En ningún momento la Corte de Constitucionalidad indica, que el debate debe continuar el 5 de enero de 2015.**

El Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo “B”, tal y como lo programó, inició el Debate Oral y Público, el 5 de enero de 2015, en ese momento la Defensa Técnica, de los acusados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, presentaron un Recurso de Recusación en contra de la Presidenta del Tribunal de Sentencia. Por mayoría de dos votos contra uno, el Tribunal decidió trasladar el expediente a la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo para que determine si separa del debate a la jueza Irma Jeannette Valdés. La defensa duda de la imparcialidad de la juzgadora, quienes a su parecer la Jueza de Sentencia, ya emitió opinión sobre el caso, en un trabajo académico, argumento que fue aceptado por dos de los tres juzgadores.

 **IV. Respuesta estatal sobre la aplicación de la ley de Amnistía Decreto Ley 8-86**

La invocación de la amnistía contenida en el Decreto Ley Número 8-86, dentro del proceso expediente único 1076-2011-00015, a cargo del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” se interpuso la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía durante la etapa preparatoria e intermedia, el juez contralor declaró sin lugar la excepción.

En la excepción interpuesta, se invocó el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2 del Código Procesal Penal –amnistía–, fundándola en el Decreto Ley 8-86, cuyo artículo. 1 confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos. El recurso adujo que esa amnistía se decretó sin ninguna excepción, para el período comprendido entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986, y que además tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno por quien quisiera beneficiarse de ella; es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se dieron posteriormente. En el recurso también se argumentó que la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la condición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior.

El juez contralor expresó que la ley aplicable es la LRN, que en 1996 proscribió la amnistía para el caso de genocidio, e hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apelada tal decisión, en el expediente único 1076-2011-00015, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó el auto de 15 de junio de 2013, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ríos Montt y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez *a quo,* de desestimar la excepción de extinción de la persecución penal. La Sala consideró que:

“*(...) no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” se encuentra ajustada a derecho, […] de conformidad con el art. 8 del Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala [Ley de Reconciliación Nacional] (…) y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, (…) además el juzgador explica de manera clara las razones* por *las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la persecución penal por amnistía. Razón por la cual deviene declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto.”*

La Defensa de José Efraín Ríos Montt, ante lo resuelto por la Sala, interpuso acción constitucional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de abril de 2013. La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt, por haber violado su derecho de defensa en la resolución citada. En el recurso se argumentó que se debió aplicar el Decreto 8-86 y no la LRN. Al respecto, la Corte Suprema consideró:

“*La disyuntiva a dirimir en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145-96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986 (…). En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación (…) La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, (…) No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición no rige en el presente caso, sino* que *optó por citar únicamente el art. 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (…), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El art. 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal. Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad (sic) de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas.*”

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara de Amparos y Antejuicio, constituido en Tribunal de Amparo otorgó el amparo solicitado, y dejó en suspenso el acto reclamado -auto del 15 de junio de 2012-, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 22 de octubre de 2013, en los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, resolvió la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 16 de abril de 2013 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

La apelación fue planteada por la Asociación para la Justicia y Reconciliación –AJR-, como tercera interesada –querellante adhesiva-, así como por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición personal. La AJR, indicó que: el Decreto Ley 8-86 no está vigente, ya que la Ley de Reconciliación Nacional dispuso expresamente su derogatoria, de ahí que sea notoria la imposibilidad de aplicar la norma invocada por el amparista. El Ministerio Público y el Querellante Adhesivo como partes apelantes indicaron que **el Decreto Ley 8-86 no está vigente**.

José Efraín Ríos Montt, como accionante del amparo, por medio de su abogado defensor Francisco José Palomo Tejeda argumentó en los alegatos de la vista:

*“(...) la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la posición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior; sobre estos principios es que se versa el presente amparo, que fue otorgado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y cuya sentencia fue apelada por el Ministerio Público y por los querellantes adhesivos. (...) indicó que promovió excepción de extinción de la persecución penal como obstáculo, invocando el motivo contenido en el artículo 32, numeral 2) del Código Procesal Penal-amnistía-, planteamiento que tiene como base el Decreto Ley 8-86, en cuyo artículo 1º. confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos con éstos, sin ninguna excepción, durante el periodo comprendido entre el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, la cual tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno porque quien quisiera beneficiarse de ella, es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se fueron dando con posterioridad, en las cuales se requería algún trámite –administrativo o judicial- de la persona que quería beneficiarse de ésta; los hechos por los que se confirió la amnistía fueron por los sucesos acaecidos en el conflicto armado interno y no otros. (...) La norma en la que basó su petición fue reconocida por la Constitución Política de la República de Guatemala, vía del artículo 16 transitorio, que claramente indica que se reconoce la validez de todos los decretos emitidos durante el gobierno militar, entre los cuales se encuentra el Decreto Ley 8-86, el cual nunca fue impugnado de inconstitucionalidad. Con la firma de la Paz, se emitió la Ley de Reconciliación Nacional, en la que se otorgó una nueva amnistía, en otras condiciones, con otros requisitos, y con un listado, numerosos clausus de los delitos por los que se podría beneficiar el requiriente; sin embargo, el espíritu de esta última amnistía naturalmente, era otorgarla a los hechos acaecidos en los últimos diez años del conflicto, es decir, entre mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y seis, cuando se firmó la paz; es esa última la que contiene excepciones de delitos para otorgarse la amnistía por el Juez Contralor al resolver la excepción planteada, la declaró sin lugar, afirmando que la única ley aplicable era la Ley de Reconciliación Nacional por estar vigente y que no se podía entrar a considerar el Decreto 8-86, por lo que se apeló esa resolución y la autoridad impugnada la confirmó, señalando que no podía invocarse al referido decreto por estar derogado, lo que resulta agraviante, ya que se ignoró la que fundaba su petición, es decir, se omitió aplicar los principios mencionados, puesto que pretenden aplicar el Decreto 145-96 del Congreso de la República, en forma retroactiva y sin tomar en cuenta la posición jurídica de amnistiado que le otorgó el Decreto Ley 8-86, el cual conserva el amparo de aquel. Adicionó que la discusión del proceso, antecedente del amparo, se argumentado por el ente acusador que los Tratados sobre Derechos Humanos tienen prevalencia sobre el derecho interno, y que se trata de un caso de ius cogens y que, por lo tanto, no es aplicable amnistía alguna; sin embargo, si bien los tratados de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno, éstos no prevalecen sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el cuerpo legal que claramente establece que la ley no tiene efectos retroactivos, motivo por el que existe agravio en su contra al pretender aplicar, con la resolución que constituye el acto reclamado, exclusiones de amnistía de una ley posterior a la época en la que había quedado amnistiado, por ello el Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la protección constitucional, puesto que la Sala eludió resolver sobre el punto jurídico sometido a su conocimiento. Es importante señalar que la sentencia impugnada ordenó dictar nueva resolución tomando en cuenta los principios jurídicos que inspiran el derecho penal que regulan la aplicación de las leyes en el tiempo y que analizara también la irretroactividad, la ultractividad y extractividad de la ley penal; es decir, que será la autoridad impugnada cuando dicte esa nueva resolución, en la que entren a resolver el fondo del asunto, lo que debe hacer la jurisdicción ordinaria y no mediante el presente amparo(…)[[4]](#footnote-5).*

 **La Corte de Constitucionalidad en la parte considerativa razonó:**

*“(...) Para que una resolución judicial produzca efectos jurídicos debe ser clara, precisa, concreta y fundamentada, de modo tal que de su sola lectura pueda establecerse la decisión asumida por el órgano jurisdiccional que la emite, acorde a las peticiones formuladas y las constancias procesales.” “El Tribunal que conoce de alzada, bien en la* jurisdicci*ón ordinaria, o los que pudieran ser instados en la jurisdicción constitucional, son los principales obligados a tener conocimiento de las razones que fundamente las decisiones que hayan sido emitidas para determinar la condición jurídica de los sujetos sometidos a su poder.[[5]](#footnote-6)”*

*“(...) Se argumentó que se omitió hacer un análisis respecto de los derechos adquiridos y la posición jurídica de amnistiado que le corresponde por ministerio de la ley y por el* contrario *se resolvió la cuestión sometida a su conocimiento, confundiendo las instituciones de prescripción y amnistía e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es aplicable, (...).[[6]](#footnote-7)”*

*“(...) Una de las funciones esenciales radica en la obligación que, sin excepción, sus fallos sean claros y motivados. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales* proviene *de la potestad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 203, para resolver los casos concretos –juzgar-, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en el propio texto fundamental, tratados internacionales y en las demás leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención forzosa para el sujeto pasivo del fallo. Es decir que toda resolución debe estar razonablemente fundada en el ordenamiento jurídico, mediante la aplicación de las reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído la controversia jurídica, surgida en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, ya percibido de los razonamientos esgrimidos por los sujetos, los elementos de convicción y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales les garantiza. (.... .)[[7]](#footnote-8).”*

*“(...), esta Corte establece que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, pues de la simple lectura del acto reclamado se denota que las conclusiones a las que arribó la autoridad impugnada, carecen de de una motivación fáctica y jurídica, pues se limitó a transcribir el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de la humanidad, cuando los sometido a su conocimiento es la aplicación de una norma-Decreto Ley 8-86- que, a juicio del sindicado, le confirió ciertos derechos con lo que extingue la persecución penal, por lo que al tenor de las reglas para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, aduce, que, a pesar de estar derogada aquella, los derechos conferidos se mantienen y que la amnistía otorgada fue por todos los delitos cometidos en el periodo de tiempo establecido en la norma, aspectos sobre los que no se pronunció. De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyo el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que el amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundamentadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su a quo, dentro de los límites que señala la norma ibídem, provocó las violaciones denunciadas. (....)[[8]](#footnote-9)”*

*“(...), se concluye que la Sala impugnada, al no cumplir con su obligación de fundamentar las resoluciones judiciales en la forma establecida en el artículo 11 Bis de la ley procesal penal, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad* contemplado *en el artículo 3 de la ley ibídem y, por ende ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso constitucionalmente garantizados. De ahí que es procedente declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, y como consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (...)[[9]](#footnote-10)”*

Por orden de la Corte de Constitucionalidad, la judicatura (la Sala) debe emitir un nuevo fallo en que explique por qué Ríos Montt podría ser beneficiado con el perdón judicial que otorgó el decreto 8-86. Por lo tanto se está a la espera de la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

 **V. Respuesta estatal sobre la alegada falta de independencia judicial**

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo[[10]](#footnote-11); uno de los principios fundamentales del Estado es la independencia de los órganos que administran justicia, por ello a través de la Constitución Política de la República se establece que las Comisiones de Postulación tendrán a su cargo la evaluación de los aspirantes a integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones a efecto de proponer a personas idóneas y capaces para dirigir dichos órganos.

A partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, inicia el funcionamiento de las Comisiones de Postulación para participar en la elaboración de nóminas de candidatos a magistrados y magistradas de la Cortes Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones dentro de las cuales serían electos por el Congreso de la República. A lo largo de más de veinte años de la vigencia de la Constitución, las referidas comisiones no contaban con una ley específica que regulara su actuación.

La Constitución Política de la República, regula en el artículo 209 que el nombramiento de jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, con lo que se indicó la importancia de establecer la carrera judicial a través de una ley específica. Por ello, el 10 de diciembre de 1999, se aprobó el Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, la cual estableció dentro de sus considerandos: “Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado Guatemalteco reside en el Sistema de Administración de Justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales”.

El objetivo de la Ley de la Carrera Judicial, es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial. La Carrera Judicial establece el Sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El tres de febrero del dos mil cinco se aprobó el Decreto 16-2005 del Congreso de la República, Ley de Garantía a la Imparcialidad de Comisiones de Postulación, el que se estableció la prohibición a los funcionarios que ocupen cargos públicos, de contratar a los miembros que conformaron la Comisión que los postuló, sus cónyuges o parientes dentro de los grados de ley.

La incorporación de las Comisiones de Postulación dentro del ordenamiento jurídico tiene como objetivo fundamental, eliminar la arbitrariedad y subjetividad en la elección de los funcionarios que integraran o dirigirán dichos órganos jurisdiccionales y otros órganos del Estado. Este objetivo se ve reflejado en la aprobación del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, la cual finalmente fue aprobada después de una ardua lucha de la sociedad civil que demando de sus representantes ante el Congreso de la República la regulación de las actividades de las Comisiones de Postulación.

En la Ley de Comisiones de Postulación, en los considerandos establece que la Constitución Política de la República institucionalizo las Comisiones de Postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e idóneo de determinadas autoridades públicas que ejercen acciones esenciales dentro de la actividades estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia participativa y representativa. Considerando que las Comisiones de Postulación deben garantizar la designación de autoridades públicas idóneas, con la suficiente experiencia para cumplir los mandatos constitucionales, mediante procesos públicos y objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad, representatividad y que tengan como base mecanismos y herramientas efectivas para su designación, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación.

El Estado de Guatemala, ha cumplido con lo que establece la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217 en cuanto al procedimiento de la elección de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y lo que regula el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación en cuanto a las obligaciones establecidas de las Comisiones de Postulación a elaborar una tabla para ponderar los aspectos éticos, académicos y méritos profesionales de los aspirantes a integrar o dirigir dichos órganos.

Mediante la Resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad sobre el Expediente 2143-2014, se plantea la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, planteada por el abogado Alfonso Carrillo Marroquín, contra el artículo 12[[11]](#footnote-12) del Decreto número 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación.

Referente a la existencia de tablas de gradación para calificar a los candidatos a magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estableció en la referida sentencia de acción de inconstitucionalidad, que la misma genera desigualdad, ya que la tabla debe de aplicarse de igual manera a quienes participen en un evento electoral y que por el contrario, sería la ausencia de dicha tabla la que podría provocar que situaciones iguales fueran calificadas de distinta manera.

La Corte de Constitucionalidad realizó un estudio correspondiente, tomando en consideración los estándares internacionales tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano para la elección y nombramiento de magistrados y jueces, por lo que concluyo que no existe contradicción entre el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación y los artículos 2º., 4º. y 113 de la Constitución Política de la República, estableciendo que: “*con relación a la lesión del derecho de igualdad denunciada, esta Corte considera que las apreciaciones formuladas imposibilitan a determinar la concurrencia de lesión al derecho de igualdad, toda vez que éste lo fundamenta en la exigencia de requisitos que no encuentran respaldo en el artículo 113 constitucional, lo que en todo caso podría ocasionar una lesión de esa norma, lo que no ocurre, según las consideraciones antes puntualizadas. Pero la existencia de un perfil para los aspirantes a un cargo público, y una tabla de gradación para calificar a los candidatos, que participaran para ser postulados a cargos públicos, no evidencia desigualdad”.*

La Asamblea Nacional Constituyente al crear las Comisiones de Postulación, buscaba limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas e interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elecciones de determinas autoridades públicas que ejercen funciones estatales. Las Comisiones de Postulación analizan la integridad, idoneidad, formación y calificaciones jurídicas, garantizando que los aspirantes tengan idoneidad e igualdad de oportunidades para acceder a dichos cargos.

El procedimiento legal establecido para la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones está regulado en la Constitución Política de la República en los artículos 215 y 217, son elegidos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de candidatos[[12]](#footnote-13) propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, que la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados.

La Ley de Comisiones de Postulación tiene como marco legal de referencia la Constitución Política de la República, la Ley de la Carrera del Organismo Judicial, la Ley de Garantía e Imparcialidad de Comisiones de Postulación y ciertos acuerdos gubernativos. Todo ello, en consonancia con la Ley de Acceso a la Información. La armonía de este cuerpo jurídico, requiere del apoyo de la sociedad y de las personas vinculadas con el tema, ya que se precisa de buena voluntad para que se resuelvan las dudas que se generen en torno a la aplicación de este marco legal, y de esta forma cumplir con los aspectos que establece la ley, tales como el acceso a las audiencias públicas, criterios de postulación, publicidad, entre otros.

En relación a los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establece que las personas seleccionadas para ocupar cargos juridiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos, en la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.[[13]](#footnote-14)

Para garantizar la idoneidad de los candidatos, la Ley de Comisiones de Postulación establece que se analicen los requisitos mínimos que se deben de cumplir para poder ocupar un cargo público, posteriormente las Comisiones de Postulación verifican y gradan el cumplimiento de varios aspectos, como se desarrollan en las siguientes etapas del proceso:

 **I. Primera etapa:**

Para la elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, las instancias representadas en las Comisiones de Postulación son: rectores de las universidades del país, decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, Asociación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia e Instituto de Magistrados de las Salas de Apelaciones, y Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el caso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que es el colegio profesional que participa en la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelación, la propia Ley de Comisiones de Postulaciones, establece los siguientes requisitos: ser guatemalteco, ser colegiado activo, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo, presentar constancia de antecedentes policíacos, y presentar constancia de antecedentes penales.[[14]](#footnote-15)

En la misma ley se determina también que los colegios responsables de elegir a sus representantes para la conformación de las Comisiones de Postulación, deberán convocar a la elección de estos dentro del plazo de diez días después de la convocatoria hecha por el Congreso de la República y que las elecciones de los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como la de los representantes de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones que formarán parte de la Comisión de Postulación que nominará a los candidatos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se regirán por el método de representación proporcional de minorías.

La elección de los integrantes de las Comisiones de Postulación se inicia con la convocatoria que hace el Congreso de la República, y concluye con la elección de los representantes de cada instancia; en el caso de los rectores se hace por sorteo; en el caso de los decanos no hay proceso de elección porque todas las universidades con facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales tienen un lugar en las comisiones; en el caso del Colegio de Abogados y Notarios, y de los representantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelación, se concreta a través de procesos de elección.

En el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia se hará a través de una Comisión de Postulación conformada por “un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales”. En el mismo artículo se define que el Congreso de la República hará la elección en base a una nómina de veintiséis (26) candidatos propuestos por la comisión de postulación”

 Por su parte, el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la elección de los magistrados y magistradas de Cortes de Apelaciones son electos por el Congreso de la República entre quienes conforman una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

 **II. Segunda etapa:**

Instaladas las Comisiones de Postulación para iniciar el proceso de elección de magistrados y magistradas a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se definen aspectos relevantes en cuanto al funcionamiento y actividades de las Comisiones[[15]](#footnote-16). En la primera sesión cada comisión deberá designar, de entre sus integrantes, a un secretario titular y un suplente, cuya función será el control de los expedientes y la ejecución de las resoluciones adoptadas por las Comisiones, y será a través de la secretaría que el Presidente de la Comisión convocará a sesión con por lo menos dos días de anticipación (salvo lo que en sesión disponga la Comisión).

 Es importante mencionar también lo siguiente:

* Para la celebración de las sesiones se requiere de la presencia de dos terceras partes de los miembros que integran la Comisión,
* No se aceptarán representaciones,
* Para la toma de decisiones se necesita el voto favorable de dos terceras partes,
* En las actas de cada reunión se recogerá de “forma íntegra las votaciones”,
* Las sesiones deberán quedar registradas en audio y video,
* El Presidente de la Comisión deberá garantizar el resguardo de la información
* Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero el Presidente de la Comisión podrá ordenar la salida de quienes no respeten lo establecido en la propia ley (permanecer respetuosamente y en silencio, no ingresar armas, no adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o contrarios al decoro, no producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos).

**a) Procedimientos preparatorios y selección inicial de aspirantes:**

Instaladas las Comisiones de Postulación sus integrantes deberán elaborar el perfil de los profesionales que aspiren a formar parte de las nóminas de candidatos que serán enviadas en el mes de septiembre al Congreso de la República (una nómina con veintiséis (26) candidatos para Corte Suprema de Justicia y una nómina de candidatos para las Cortes de Apelación).

Para elaborar el perfil deberán tomar en consideración aspectos como la ética, la preparación académica y profesional, y aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

Ético: Comprende lo relacionado con la moral, la honorabilidad, la rectitud, la independencia y la imparcialidad comprobadas de los candidatos para lo que deben ser presentados los siguientes documentos:

* Constancia de ser colegiado activo;
* Constancia o certificación donde demuestre los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones:
* Constancia de antecedentes policíacos;
* Constancia de antecedentes penales;
* Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional respectivo; y
* Declaración jurada donde se establezca que el candidato está en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido impedido para ejercer cargos públicos

Académico: Se refiere a la enseñanza universitaria, los títulos académicos, los estudios, los ensayos, las publicaciones, la participación en eventos académicos y los méritos obtenidos.

Profesional: Todo lo relativo a la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

Proyección humana: Son aspectos relacionados con la vocación de servicio y el liderazgo.

Tomando en consideración los cuatro aspectos señalados, las Comisiones de Postulación elaboran una tabla “de gradación” a través de la cual calificarán los méritos éticos, académicos, profesionales, y de proyección humana.

Las Comisiones de Postulación publicarán en el Diario Oficial y en dos de los medios impresos de mayor circulación, la información más relevante en torno al proceso de elección, con el fin de que todos los aspirantes entreguen los documentos necesarios para poder participar. Se elaborará y entregará a los aspirantes un formulario que contendrá la lista de los documentos que deben presentarse.

 **b) Verificación de antecedentes, entrevistas y auditoria social**

Los miembros de las comisiones deben ser convocados para conocer la lista de los participantes, y verificarán que todos los aspirantes hayan cumplido con los requisitos. Está regulado en la Ley de Comisiones de Postulación que si un aspirante no cumple con alguno de los aspectos, no podrá participar en la elección, y que no pueden ser seleccionados la o el cónyuge y quienes tengan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, según los grados de ley, con cualquiera de los integrantes de la Comisión de Postulación.

En esta fase del proceso se elaborará una nueva lista con los participantes que sí cumplieron con los requisitos. Las Comisiones de Postulación darán a conocer los nombres de los participantes que sí reunieron todos los requisitos solicitados y lo publicarán en el Diario Oficial y en dos medios impresos de mayor circulación para que cualquier persona que conozca sobre algún impedimento lo haga saber, por escrito, a la Comisión.

 **c) Evaluación de expedientes, integración de nóminas y selección final**

La Comisión dará una calificación a cada aspirante y luego la Comisión votará sobre cada participante empezando por aquellos que hayan tenido una mayor puntuación.

Se elabora la nómina según la votación de la Comisión, y se envía al Congreso de la República la nómina con veintiséis (26) aspirantes en el caso de la Corte Suprema de Justicia y la nómina de doscientos cincuenta y dos (252) candidatos en el caso de las Cortes de Apelación, para la elección de 126 Magistrados Titulares y 84 Suplentes.

Las Comisiones de Postulación se desintegrarán hasta que tomen posesión los funcionarios, en este caso los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones, a “efecto de resolver probables impugnaciones legales”.

 **III. Tercera etapa:**

En esta fase del proceso de elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelación, se concluye con la publicación de las nóminas de candidatos por parte de las Comisiones de Postulación. Una vez terminada la fase de elaboración de nóminas, estas son remitidas al Congreso de la República, y de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Comisiones de Postulación, con las nóminas se envían los expedientes y toda la documentación que corresponda.

La Ley de Comisiones de Postulación (Decreto 19-2009) que entró en vigencia el 4 de junio de 2009, es el resultado de un proceso que se inició en el 2005 con la elaboración de una propuesta presentada en enero de 2009. En febrero de este mismo año, la Diputada Nineth Montenegro presentó ante el pleno del Congreso de la República la iniciativa de ley 3997 que en su exposición de motivos plantea la necesidad de “regular el funcionamiento, la integración, los criterios de selección, convocatorias, verificación de datos antecedentes, forma de evaluación e integración final de nóminas” porque de lo contrario “todo queda sujeto a una absoluta discrecionalidad de las comisiones, lo que provoca poca certeza de actuación, pues, en cada oportunidad, las comisiones procederán en forma diferente y con criterios variados”.

De acuerdo al principio de Objetividad, establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, todos los procesos de selección de los candidatos las Comisiones de Postulación observarán criterios, requisitos y condiciones concretas y tangibles en los factores de ponderación establecidos, eliminado criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discreciones.[[16]](#footnote-17)

Las Comisiones de Postulación, desarrollan sus actuaciones dentro del proceso con informar a la población de forma actualizada y veraz, de acuerdo al principio de publicidad el cual establece: “Todos los actos que realicen las Comisiones de Postulación son públicos; en dichos actos podrán particular como observadores los interesados y público en general”. Por ello, el 23 de septiembre de 2014 en el Diario de Centro América, -Diario Oficial- la Comisión de Postulación público la nómina de candidatos seleccionados a la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y presentados al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de República y la Ley de Comisiones de Postulación.[[17]](#footnote-18)

El 25 de septiembre, el Congreso de la República eligió a los 13 magistrados que integrarían la nueva Corte Suprema de Justicia, la lista fue publicada en el Diario de Centro América -Diario Oficial-, el 9 de octubre de 2014 a través del Acuerdo número 20-2014 del Congreso de la República.

Un amparo provisional otorgado por la Corte de Constitucionalidad ha retrasado la toma de posesión de los magistrados y magistradas que fueron electos y está pendiente de resolver si las denuncias tienen fundamentos. Le corresponde a la Corte ordenar, si declara con lugar las impugnaciones, o la repetición de la elección por el Congreso de la República sobre la base de los candidatos seleccionados por las Comisiones de Postulación, o si deja sin efecto esta selección debiéndose repetir el proceso de selección por las Comisiones de Postulación.[[18]](#footnote-19)

El 9 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia le fue notificada la resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que otorgan amparo provisional dentro de los expedientes de acumulados en acciones de amparo, dejó en suspenso temporal los acuerdos emitidos por el Congreso de la República los Acuerdos Legislativos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 en los que se declaró la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, titulares y suplentes, para el período 2014-2019.

Derivado de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial[[19]](#footnote-20) resolvió que: “*…los abogados que actualmente ejercen los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, continuaran en ese ejercicio hasta la fecha en la* que *se concrete la toma de posesión de quienes le sucedan…”.*

Los trece magistrados de la Corte Suprema de Justica, por unanimidad, acordaron acatar la resolución de la Corte de Constitucionalidad y seguirán desempeñando los cargos que actualmente ocupan, luego de que el máximo ente constitucional otorgaran un amparo provisional que deja en suspenso la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones 2014-2019. Dicha determinación se basó en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente el 19 de noviembre de 2014 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, resolvió: Denegar los amparos promovidos por Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera, Enrique Búcaro Batres, Helen Beatriz Mack Chang, Asociación Civil Acción Ciudadana y el Centro para la Defensa de la Constitución “CEDECON”, y en consecuencia ordenó la toma de posesión de los Magistrados electos a Corte Suprema de Justicia y Salas de las Cortes de Apelaciones. Ello porque no se probaron los vicios de arbitrariedad señalados por los postulantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado que “los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura” establece que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país”. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, **respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.** En tal sentido los Ilustres Relatores Especiales y demás Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, a juicio del Estado de Guatemala deben respetar y acatar la independencia de la judicatura. “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.[[20]](#footnote-21)

Razón por la cual instamos al Sistema de Naciones Unidas a velar y garantizar conjuntamente con la comunidad regional, nacional e internacional de garantizar la independencia judicial contra presiones externas, y a no consentir o fomentar tales actos que atentan contra la independencia e imparcialidad de las judicaturas ordinarias y constitucionales.

 **VI. Observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala**

El Gobierno de Guatemala reafirma su voluntad de cumplir sus compromisos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional y los Tratados y Convenios de los que es parte. Afirma enfática y categóricamente que sus decisiones, actuaciones y Políticas son conformes con todos los tratados Internacionales y Regionales de derechos humanos de los que es parte por ratificación o adhesión.

El Gobierno de Guatemala rechaza las acusaciones sobre incumplimiento de obligaciones o compromisos afirmadas por los Relatores de Procedimientos Especiales, fundamentados en interpretaciones sobre el significado y alcance de las disposiciones y contenidos de instrumentos Internacionales, extendiendo o ampliando sus contenidos, más allá de la voluntad expresa de los Estados Parte, que de buena fe han negociado, suscrito, aprobado, ratificado o se han adherido a ellos, llegando en ocasiones a contradecir o ignorar otros contenidos de los mismos instrumentos que invocan y sin tomar en cuenta u obviando interpretaciones legitimas de las jurisdicciones de derechos humanos y Cortes de los Estados Parte.

El Gobierno de Guatemala rechaza y considera contraproducente para el debido cumplimiento y universalización de los Tratados Internacionales, que quienes están llamados a velar por ello, asuman como verdad cierta y probada, alegaciones infundadas, falsas, subjetivas o malintencionadas de supuestas “diversas fuentes” sin la debida comprobación o rigurosa verificación que demandan sus altas responsabilidades.

El Gobierno de Guatemala, sostiene con convencimiento y certeza jurídica que las Amnistías decretadas en 1986 y 1996 son conforme al derecho Internacional y a la Jurisprudencia de derechos humanos, como también lo es la defensa de las garantías procesales contempladas en los principales Tratados Internacionales y Regionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas garantías procesales no pueden ser vulneradas u obviadas dando alcances incompatibles con las mismas a la Justicia transicional.

El Gobierno de Guatemala cree en la Justicia Transicional, y no niega ni elude, que respecto de graves violaciones a los derechos humanos, es obligación el conocimiento pleno de la verdad, la reparación y resarcimiento a las víctimas, que incluye compensación, rehabilitación y satisfacción, así como garantías de no repetición.

 Pero la concreción de sanciones Penales, aunque es importante cuando posible, depende de lo que resuelvan las Cortes de Jurisdicción Penal, respetando las garantías procesales, que constituyen derechos humanos fundamentales, como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la irretroactividad de la ley penal y la causa juzgada; así como dando debida consideración a las causas de extinción de la responsabilidad penal, como la Amnistía y la prescripción, que no pueden considerarse de manera absoluta como contrarias al derecho Internacional. Resoluciones como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de México, en el caso contra el Ex presidente Luis Echeverría por Tlatelolco (1968) y de la Corte Suprema de Justicia Española por casos de la Guerra Civil, entre otras, han interpretado, Jurídica, legítima y correctamente la aplicación de las normas de prescripción, legalidad e irretroactividad de la ley penal, resolviendo su debida interpretación temporalidad, aplicación y vigencia.

Las Cortes Guatemaltecas son respetuosas de los Tratados Internacionales de los que Guatemala es parte y cuyas disposiciones están recogidas en la constitución de la República. El Gobierno de Guatemala reconoce que los mecanismos de Protección y garantía de la vigencia de los derechos humanos son mecanismos importantes y necesarios, siempre que realicen objetiva y cumplidamente sus funciones, pero no deben ni pueden pretender convertirse en instancias supranacionales, ni deseadas, ni pactadas, ni aceptadas por los Estados que de buena fe han decidido ser parte de Tratados Internacionales. Es un despropósito pretender supeditar a los Organismos Estatales, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, constituyéndose en fuentes de derecho, gestores de políticas públicas o intérpretes de leyes nacionales o tratados internacionales.

 **Amnistía**

Como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no existe en el derecho Internacional positivo una norma a través de la cual se haya proscrito explícitamente todo tipo de Amnistía. La única mención explícita a la Amnistía en un tratado multilateral está contenida en el artículo 6 (5) del protocolo adicional II de las convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949”. En dicha mención se pide a los Estados la más amplia de las Amnistías en caso de conflictos armados.

Señala también la Corte Interamericana que en el contexto específico de procesos de violencia generalizada y de Conflictos armados, el recurso a la Amnistía puede conducir a rumbos en diversas direcciones, que plantean un abanico de posibles resultados que pueden fijar los márgenes para el ejercicio de la ponderación de los intereses en el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional por el otro. **No hay solución universalmente aplicable a los dilemas que plantea esta tensión**, señala acertadamente la Corte.

La Corte Interamericana aborda anteriores decisiones sobre incompatibilidad de las amnistías, indicando que “más allá de lo resuelto en casos anteriores, la cuestión de las amnistías y su relación con el deber de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos, requiere un análisis que proporcione criterios adecuados para un juicio de ponderación en contextos en los que pudiera surgir tensiones entre las demandas de justicia con los requerimientos de una paz negociada”.

Recuerda la Corte Interamericana que en el caso emblemático BARRIOS ALTOS de Perú, resolvió inadmisibles las disposiciones de Amnistía, refiriéndose a dos auto amnistías dictadas en 1995. En igual sentido resolvió con posterioridad los casos ALMONACID ARELLANO de Chile, LA CANUTA, de Perú, GOMES LUND Y OTROS de Brasil y GELMAN de Uruguay, pero indica la Corte que todos ellos tenían en común que ninguna de esas normas de amnistía se daba dentro del contexto de un proceso orientado a poner término por la vía negociada a un conflicto armado, recordando la Corte que a través del Acuerdo de Esquipulas II, firmado en agosto de 1987, los Presidentes de cinco países Centroamericanos se pusieron de acuerdo en buscar una salida a los conflictos armados internos. Ese acuerdo se recuerda a los Relatores, señala específicamente el diálogo y la amnistía para la paz negociada.

Los Convenios de Ginebra, llaman a la más amplia amnistía, indudablemente abarcando un sin número de hechos, más allá que aquellos que pudiesen constituir delitos políticos en sentido estricto, no podrá ser de otra manera en un conflicto armado. Cuando en diversos Estados se contempla la amnistía por delitos políticos se hace para que se incluyan en esas conductas que se Amnistían, para que no se dejen de lado. Resultaría un despropósito y un absurdo pensar en que la más amplia amnistía contemplada en el protocolo II de los Convenios de Ginebra se reduzca a delitos políticos, cuando busca terminar guerras internacionales o internas en los que los menos son delitos políticos.

Sobre el derecho de las víctimas a la verdad, la Justicia y la reparación, entendidas como interdependientes, la Corte Interamericana señala que en cuanto al elemento Justicia, el deber del Estado de sancionar las más graves violaciones de los derechos humanos es, como lo ha dicho reiteradamente la Corte, una obligación de medio y forma parte del deber de garantía estipulando a la Convención. Los Estados deben poner a disposición de las víctimas los remedios adecuados para hacer efectivos sus derechos, sin Embargo un conflicto armado y la solución negociada del mismo abre varios interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada.

Esta armonización debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justicia transicional. En ese sentido dice la Corte, pueden plantearse particularidades y especificidades de procesamiento de estas obligaciones en el contexto de una paz negociada. Y por ello los Estados deben ponderar en ese tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las victimas como sobre la necesidad de terminar con el conflicto. Concluye la Corte que *“Se puede entender, que este deber Estatal se descompone en tres elementos. Primero: Investigar y esclarecer los hechos. Segundo: la identificación de las responsabilidades individuales. Tercero: la aplicación de sanciones.”* Precisando la Corte que ***“Aun cuando la aspiración de la justicia penal debe ser efectivizar satisfactoriamente estos tres ámbitos, si se dificulta la concreción de la sanción penal, los otros componentes no deberían verse afectados o diferidos”.***

Afirma la Corte que, *“La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contario. Por ello, el derecho Internacional de los derechos humanos debe considerarse a la paz como un derecho y* al *Estado como obligado a alcanzarla”*… “*En anteriores situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, pueden ocurrir que un estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídos Internacionalmente. En esas circunstancias, teniendo en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se pondere de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecte de forma desproporcionada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se puede llegar no es un componente aislado, del cual se podrán derivar legitimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia y la paz”*

Las amnistías de 1986, decretada en el contexto de la Transición democrática y 1996 contenida en la ley de reconciliación tuvieron por objeto poner fin a la situación de enfrentamiento armado y violencia generalizada en Guatemala, el cual se extendió por más de tres décadas. La determinación de sus contenidos responde a ejercicios de ponderación. En el primer caso por el gobierno que propiciaba el fin del conflicto armado y retorno a la democracia y por ello fue avalada por los constituyentes, electos libremente por más del 72% de los ciudadanos registrados. En el segundo caso, el ejercicio de ponderación sobre los contenidos de la amnistía, contenida en la ley de reconciliación de 1996, se hizo entre las partes de la negociación, Gobierno y URNG en representación de los movimientos guerrilleros. Naciones Unidas moderó el proceso, con el acompañamiento y apoyo de países amigos.

El acuerdo de Paz negociado al efecto, contiene una amplia, amnistía, conforme a los convenios de Ginebra (Protocolo II), contemplando todos los delitos para la Contrainsurgencia y enumerándolos por artículo para insurgencia, calificándolos todos como delitos políticos o comunes conexos. Exceptúa el acuerdo suscrito aquellos delitos que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala.

El Acuerdo tiene una redacción deficiente, limitada a tratados suscritos y ratificados, no a todos aquellos de los que Guatemala fuese parte, pero en todo caso esta excepción no tiene efectos prácticos porque no había en la Legislación Nacional, ni en Tratados de los que Guatemala fuese parte que contemplasen Imprescriptibilidad. Esta excepción fue recogida por el Congreso en la Ley de Reconciliación, con diferente pero igualmente deficiente redacción, refiriéndose solamente a tratados aprobados o ratificados, pero por la misma razón no tiene efecto práctico. El Congreso agregó como excepciones, el genocidio, la desaparición forzada y la tortura, excepciones que no tienen consecuencia para hechos ocurridos durante el enfrentamiento, hasta antes de 1995.

 **Genocidio**

Ningún hecho ocurrido durante el enfrentamiento armado interno constituye delito de genocidio. Dicho tipo delictivo ha sido utilizado para sustraer de la amnistía hechos, que tipificados de otra forma, no podría perseguirse penalmente, por haberse extinguido la responsabilidad penal en virtud de la amnistía o por prescripción.

Los Relatores afirman, como si fuese un hecho cierto y probado, que en Guatemala hubo genocidio, lo que supone afirmar que murieron indígenas o indígenas ixiles por el hecho de serlo y con el propósito de eliminar total o parcialmente a los indígenas o indígenas Ixiles.

Es ofensivo e inaceptable que los señores Relatores hagan dicha afirmación. Ningún tribunal ha resuelto en sentencia firme que en Guatemala se haya cometido genocidio. La mitad de la población del país es indígena, por lo que tanto en el Ejército, como en las fuerzas insurgentes, la mayoría de sus integrantes eran indígenas. Murieron efectivamente gran número de indígenas, por su pertenencia o apoyo a fuerzas insurgentes o contrainsurgentes, no por ser indígenas o indígenas Ixiles, ni para eliminar total o parcialmente etnia alguna. Valga recordarles, sobre todo al Relator del grupo de trabajo, la única descripción que un órgano de Naciones unidas ha hecho del enfrentamiento armado en Guatemala, la hecha por el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, en informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/4/91/A/MRC/4/41/Add.1) el 20 de febrero de 2007, que ya se ha citado, pero que por su trascendencia se subraya:

*“El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del Ejército se rebeló contra el Gobierno Militar, acusándolo de corrupción. La Rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala, donde iniciaron una guerra de guerrillas.* ***Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado Guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto inter étnico****. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría”.* (Resaltado Propio).

El Juicio por genocidio al que los Relatores hacen referencia fue anulado por la Corte de Constitucionalidad el 21 de mayo de 2013, por haberse vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y otras garantías judiciales consignadas en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, garantías recogidas en la Constitución de la República. La protección de garantías judiciales, que constituyen derechos humanos fundamentales, no pueden considerarse, menos aún por Relatores de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, como “causante de incertidumbre en relación con el derecho a la verdad y la Justicia de las víctimas”.

Es un despropósito que los Relatores hagan estas afirmaciones, más aún sobre la base de imprecisas alegaciones de “varias fuentes”. El Gobierno de Guatemala ha sido tolerante frente a declaraciones, cartas y llamamientos anteriores, respetando el derecho de los Relatores a opinar y recomendar, pero no es aceptable acusar al Gobierno y Cortes de Guatemala insinuando mala fe o búsqueda de impunidad. Las actuaciones o resoluciones han sido fundamentadas en derecho y coincidentes con otros Estados parte de los Convenios que invocan.

Las Cortes Penales y la Corte de Constitucionalidad resolverán sobre la validez y vigencia de las amnistías decretadas y su aplicación en casos concretos. Estas amnistías no pueden ni deben cuestionarse por Relatores con la falaz afirmación que toda amnistía es contraria al derecho Internacional o a la jurisprudencia Internacional, pues la incompatibilidad frente a las obligaciones de los Estados de investigar graves violaciones a los derechos humanos, tiene en la jurisprudencia de Derechos Humanos la salvedad de su necesidad y validez para el fin negociado de no conflicto.

 **Desaparición Forzada**

Sobre desaparición forzada los Relatores deben recordar que a partir de la tipificación de la desaparición forzada como delito, es irresponsable referirse a dicha figura sin precisión y claridad, pues su utilización en el marco del respeto a los derechos humanos y búsqueda del paradero de los desaparecidos, no siempre significa o conlleva procesamiento penal por el delito de desaparición forzada, lo que depende de su tipificación en cada país y de cuando ese delito constituye delito de lesa humanidad. El termino desaparición forzada se acuñó mucho antes de que Estado alguno tipificara el delito. El Grupo de Trabajo surgido en 1980 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas cumplía una labor humanitaria, frente a familias que buscaban el paradero de víctimas de desaparición.

No fue sino hasta 1992 que se aprobó la declaración que pedía a los Estados tipificar la desaparición forzada como delito y no fue hasta el año 2000 (27 de febrero) en el ámbito americano y hasta el año 2010 (23 de diciembre) en el ámbito universal, que se establece la obligación convencional de tipificar el delito por los Estados que pasen a ser parte de dichas Convenciones. Guatemala tipificó el delito (antes de la entrada en vigor de las Convenciones), es parte de la Convención Americana desde el año 2000 y aún no es parte de la Convención Internacional.

Los Relatores se refieren a la desaparición forzada como delito permanente o continuado, obviando las diferencias entre delito continuado y delito permanente, lo cual no es un error de poca importancia y consecuencias, porque el delito continuado lo constituyen hechos que se siguen cometiendo y por ello el término de prescripción empieza cuando se comete el último hecho, en tanto el delito permanente se comete el hecho en un momento determinado y permanecen sus efectos, no iniciándose el término de prescripción en tanto no cesen los efectos. La desaparición forzada, como el secuestro son delitos permanentes no delitos continuados y no es posible su retipificación retroactiva, que sería en violación de las garantías procesales consignadas en las Convenciones de derechos humanos.

Es conveniente para el respeto de los derechos humanos de todos, tener siempre presente, que no toda desaparición forzada es delito de desaparición forzada, ni toda desaparición forzada que es delito, es delito de lesa humanidad. Será delito de lesa humanidad cuando se cometa en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil y con reconocimiento del mismo (Estatuto de Roma la Corte Penal Internacional articulo 7).

Como delito de lesa humanidad puede ser perseguido por la Corte penal Internacional en el ejercicio de Jurisdicción Penal Internacional, de manera supletoria y a partir de que el Estado en el que se cometa pase a ser parte del Estatuto de Roma; también podrá ser perseguido penalmente, de manera supletoria y en ejercicio de jurisdicción penal universal, en las jurisdicciones penales de cualquier Estado que haya incorporado el delito de lesa humanidad en su legislación penal, a partir de dicha incorporación y siempre que en el estado en que se comete se contemple el delito; y podrá ser perseguido por las Jurisdicciones Nacionales cuando hayan incorporado a sus legislaciones tanto los delitos.

La desaparición forzada, solamente cuando es delito de lesa humanidad es imprescriptible, para aquellos Estados que sean parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal o de la convención de imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Ni la Convención Interamericana, ni la Convención Internacional establecen la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada, únicamente estableciéndose que se tomen las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la responsabilidad penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito.

Guatemala es parte del Estatuto de Roma desde el 12 de abril 2012, no es parte de la Convención de imprescriptibilidad y no ha incorporado a la legislación Penal Nacional el delito de lesa humanidad. El delito de desaparición forzada fue tipificado en Guatemala en 1995, dentro de los delitos contra la libertad personal. Como delito permanente el término de la prescripción empieza cuando cesan los efectos. Este delito al igual que el de tortura, no están tipificados de conformidad con las Convenciones lo cual es de esperar se corrija conforme al proyecto de ley que incorpora los delitos del Estatuto de Roma y regula la cooperación con la Corte Penal Internacional.

 **Defensores de Derechos Humanos**

El Gobierno es respetuoso de las ideologías y actividades de todos los guatemaltecos, siempre que todos enmarquen sus actividades conforme a la ley.

Rechazamos el que el Gobierno realice, fomente o tolere, acción alguna que pretenda impedir las actividades enmarcadas en la ley de Defensores de Derechos Humanos y rechazamos que se tomen como amenazas o negación de derechos por parte del Gobierno, la manifestación de personas u organizaciones no gubernamentales que expresan inconformidad o cuestionan ideas, ideología, creencias o actitudes de organizaciones o activistas de Derechos Humanos, nacionales o extranjeros.

El Gobierno de Guatemala actúa con absoluto apego a los contenidos de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de Promover y Proteger los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. No se tolera ni acepta acción o conducta alguna que impida a los Defensores de Derechos Humanos el ejercicio de sus derechos y la protección para dicho ejercicio, sin más límite que el respeto a la ley.

Negamos categóricamente que se criminalice a persona alguna por defender o promover el respeto a derechos y libertades. Solamente si se transgrede la ley se investiga o persigue penalmente a una persona y siempre con la debida intervención del Ministerio Público y jueces.

El Gobierno ha mantenido, fortalecido y creado mecanismos e Instituciones de protección, tanto de defensores de derechos humanos como de periodistas, y mantiene una actitud abierta a propuestas para mejorarlos o adicionar otros mecanismos.

 **Independencia Judicial en Guatemala.**

El Gobierno recuerda que las Comisiones de Postulación se crearon para proponer a los candidatos dentro de los cuales se eligen ciertas autoridades públicas. No son ellos quienes los eligen, si no son los encargados de seleccionar candidatos y proponer a los que puedan ocupar un determinado cargo público, porque reúnen las calificaciones y requisitos establecidos en Ley.

Su creación se debió a que se buscaba, por los Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, limitar la discrecionalidad y consideraciones subjetivas o interesadas en los nombramientos, buscando idoneidad y capacidad para el nombramiento o elección de determinadas autoridades públicas que ejercen funciones esenciales dentro de la actividad estatal, fundamentales para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa.

Las Comisiones de Postulación están conformadas por integrantes de la academia, Rectores y Decanos de las Universidades del país, representantes de los colegios profesionales respectivos, según el cargo. En el caso de magistrados a la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia participan también, representantes electos por Corte Suprema de Justicia o de las Salas de las Cortes de Apelaciones del Organismo Judicial. Sus actuaciones son públicas, pudiendo participar como observadores en las mismas todos los sectores de la sociedad.

Por lo anterior, los señalamientos realizados sobre que las mismas fueron integradas de manera irregular, carece de fundamento, ya que su conformación se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación y para lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala. La Comisión de Postulación para magistrados de la Corte de Apelaciones está integrada por 34 personas.

El Gobierno de Guatemala reconoce que necesita contar con un sistema judicial independiente y capaz de impartir justicia de manera pronta y cumplida, por lo que valora propuestas de los diversos sectores sociales, ya sea para mejorar el procedimiento por el cual se integran las Comisiones de Postulación ya sea para cambiar el sistema, mediante la extensión de la Carrera Judicial, para incluir en la misma a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y, extendiendo los períodos de funciones de dichos Magistrados y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que no estén sujetos a constantes procesos de elección.

Como es de conocimiento público, se ha generado discusión y debate en torno a los cuestionamientos que diversos sectores de la sociedad hicieron al proceso de selección por las Comisiones de Postulación y/o a la elección realizada por parte del Congreso de la República.

Un amparo retrasó la Toma de Posesión de los electos. Posteriormente la Corte de Constitucionalidad no encontró indicios suficientes para declarar con lugar las impugnaciones y ordeno la toma de posesión de los electos. Su decisión, legal y legítima debe ser respetada por todos y merece la Corte de Constitucionalidad el Respeto de los Relatores por sobre alegaciones de “diversas fuentes”.

La firme voluntad del Gobierno por una justicia independiente y cumplida, lo demuestra el que en la Reforma Constitucional, presentada al Congreso por el Presidente Pérez Molina, el pasado año, se incluían todos los planteamientos sobre la extensión y fortalecimiento de la Carrera Judicial, extensión de períodos de Judicaturas y Magistraturas y controles para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

 **VII. Peticiones**

Con fundamento en la información fáctica y jurídica, el Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Presidente del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y a los Relatores Especiales sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición:

a. Se tenga por presentado el informe del Estado de Guatemala y se adjunte a sus antecedentes;

b. Se tome nota de la representación del Estado a través de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH-;

c. Se tenga por evacuada la información y respuestas del Estado de Guatemala, requeridas en la atención, acción o llamamiento urgente, de la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales, identificados ut supra;

d. Se tome nota de las observaciones y conclusiones del Estado de Guatemala;

e. Que al entrar analizar se tengan por aclaradas y desvanecidas las alegaciones que contienen información falaz, incompletas o imprecisas, y que motivaron sin fundamento la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales;

f. Que al existir un pronunciamiento como los citados en la comunicación conjunta, en el presente y el futuro, se respete, garantice y acate la independencia judicial de los tribunales nacionales de Guatemala, y

g. Que al producirse conjuntamente un informe de comunicaciones ante el Consejo de Derechos Humanos, se desestimen las denuncias de alegaciones no sustentadas, y por lo tanto se declare que no constituyen violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado de Guatemala, por no contener detalles claros y concisos.

Sin otro particular,

**Antonio Arenales Forno**

**Presidente**

1. \* 本报告附件不译，原文照发。 [↑](#footnote-ref-2)
2. **APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS" Sobre el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su visita oficial a Guatemala del 19 al 21 de septiembre del 2006. Párrafo 9, Página 6. Distr. GENERAL A/HRC/4/41/Add.1 20 de febrero de 2007 ESPAÑOL Original: INGLES CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Cuarto período de sesiones Tema 2 del programa provisional** [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver Págs. 6, 7 y 8. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ibídem. Considerando Primero. Pág. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ibídem. Considerando Segundo. Págs. 10 y 11 [↑](#footnote-ref-7)
7. Ibídem. Considerando Tercero, Págs. 12 y 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibídem. Considerando Cuarto, Págs. 20 y 21. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ibíd. Pág. 21. [↑](#footnote-ref-10)
10. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 140 [↑](#footnote-ref-11)
11. Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 12. Aprobación del perfil de aspirantes. Las Comisiones de Postulación elaborarán el perfil de los profesionales, a que deberán aspirar, quienes se incluyan dentro de la nómina respectiva, con el objeto de elevar la calidad ética, académica, profesional y de proyección humana de los funcionarios públicos electos mediante este procedimiento. Para tal efecto tomarán en consideración los aspectos siguientes:

Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

Constancia de ser colegiado activo;

Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;

Presentar constancia de antecedentes policíacos;

Presentar constancia de antecedentes penales;

Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio respectivo; y,

Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**Académico:** Comprende lo relacionado con la docencia universitaria, títulos académicos, estudios, ensayos, publicaciones, participación en eventos académicos y méritos obtenidos.

**Profesional: Comprende** todo lo relativo con la experiencia profesional del aspirante, quien tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes aplicables, según el cargo al cual opte.

**Proyección humana:** Comprende aspectos relacionados con la vocación de servicio y liderazgo.

 Una vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente en una sola tabla, los siguientes cuatro aspectos:

Los méritos éticos;

Los méritos académicos;

Los méritos profesionales; y,

Los méritos de proyección humana. [↑](#footnote-ref-12)
12. Constitución Política de la República, artículo 215 veintiséis candidatos en el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículo 217, y el doble del número de candidatos a elegir, atendiendo al número de salas creadas, en el caso de los magistrados de la Corte de Apelaciones. [↑](#footnote-ref-13)
13. Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10. [↑](#footnote-ref-14)
14. Ley de Comisiones de Postulación, artículo 4 [↑](#footnote-ref-15)
15. Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República. Artículos 6, 7, 8, 9, 12, 14, 17, 22, 23 y 24. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ley de Comisiones de Postulación. Artículo 2, inciso c. [↑](#footnote-ref-17)
17. Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 215 y 217. Ley de Comisiones de Postulación, artículos 2, inciso d; 22, 23 y 24. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 3772-2014 y 3861-2014, de fecha 22 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ley del Organismo Judicial, artículo 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor”. [↑](#footnote-ref-20)
20. Juez Alirio Abreu Burelli, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Independencia e Imparcialidad del Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Un Cuarto de Siglo 1979-2004” Pág. 131 (2004). [↑](#footnote-ref-21)